



Sentencia de procedimiento abreviado.

CAUSA PENAL. JC/244/2020

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

En la Heroica e Histórica Ciudad de *****, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

Escuchados que fueron los intervinientes, la de la voz, **Jueza de Primera Instancia, de Control, Tribunal de Enjuiciamiento y Ejecución de Sanciones con sede en *****,** procede a resolver, sobre la nueva situación jurídica del acusado *****, por los delitos de **ABUSO SEXUAL EQUIPARADO AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 162 párrafos primero y segundo del Código Penal del Estado de *****, cometido en agravio de las menores víctimas de iniciales *****.; así como el injusto de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto y sancionado por el ordinal 152 por lo que refiere a lo que debemos de atender por cópula, en relación con los numerales 153 y 154 del Código Sustantivo, anterior a la reforma del veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, cometido en detrimento de las adolescentes víctimas de iniciales *****. y por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, ilícito previsto y sancionado por el arábigo 152 por lo que refiere a lo que debemos de atender por cópula, en relación con los numerales 153 y 154 del Código antes citado, posterior a la reforma del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, cometido en agravio de la pasivo del antisocial de iniciales *****, representadas por su señora madre *****, de la que con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se verificó legalmente JUICIO ABREVIADO y cerrado el debate en torno a la acusación, y con esa misma fecha se dictó fallo condenatorio y el día de hoy se dio la explicación de la sentencia,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

solicitando las partes se dispensara la lectura de dicha sentencia, por lo que, únicamente se dio lectura a los puntos resolutivos.

Que de la mencionada audiencia se desprende que el acusado *********, quien dijo llamarse como ha quedado escrito, contar con la *********.

Acusado que se encuentra privado de su libertad, por la medida cautelar de **prisión preventiva** que le fue impuesta en audiencia de fecha **siete de abril de dos mil veinte**, derivada de la detención material ocurrida en fecha **seis de abril del dos mil veinte**, persona que se encuentra recluida en la Cárcel Distrital de *********, *********.

Por lo que se procede a dictar sentencia, la cual se realiza al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Esta resolutoria es competente para conocer y fallar dentro del presente asunto, toda vez que los hechos materia de acusación ocurrieron en esta tercera sede Judicial de manera particular, en los domicilios ubicados en ********* por hechos acaecidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar mencionados por las pacientes de los antisociales precisados; lugar donde esta Juzgadora ejerce su jurisdicción, de conformidad con los



Sentencia de procedimiento abreviado.

artículos 1¹, 2, 4², 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 16³, 20 fracción I⁴, 52⁵, 67⁶

PODER JUDICIAL, 68⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, 66⁸-bis, 67⁹, 69-

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

bis fracción III y 70¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado.

SEGUNDO.- El Código Adjetivo Nacional en la materia, entre otras cosas, establece diversos medios de aceleración o descongestión del Sistema de Justicia Penal, entre los que se encuentra el procedimiento abreviado, el cual, por las razones ya expuestas en audiencia diversa, se desarrolló en observancia a lo dispuesto por los artículos 201¹¹ a 206¹² del dispositivo legal anotado, a ello debemos de agregar que este mecanismo de salida alterna es uno de esos mecanismos que el derecho Procesal Penal moderno nos pone a nuestro alcance para agilizar y hacer eficiente la administración de justicia penal, buscándose con ello también el descongestionamiento de los Tribunales, se puede definir esta figura jurídica como el juicio que se le hace a un imputado en donde se le impone una pena, por la comisión de un hecho de carácter penal, prescindiendo de la oralidad, la contradicción, la publicidad y la producción de pruebas, previo a la conformidad entre el Ministerio Público y los acusado, finalmente con

¹ Artículo 10. **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

² Artículo 40. **Características y principios rectores.** El proceso penal será acusatorio y oral, en el se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes. Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

³ Artículo 16. **Justicia pronta.** Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

⁴ Artículo 20. **Reglas de competencia.** Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas: I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo; II. Cuando el hecho punible sea del orden federal, conocerán los Órganos jurisdiccionales federales; III. Cuando el hecho punible sea del orden federal pero exista competencia concurrente, deberán conocer los Órganos jurisdiccionales del fuero común, en los términos que dispongan las leyes; IV. En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación podrá conocer de los delitos del fuero común que tengan conexión con delitos federales cuando lo considere conveniente, asimismo los Órganos jurisdiccionales federales, en su caso, tendrán competencia para juzgarlos. Para la aplicación de sanciones y medidas de seguridad en delitos del fuero común, se atenderá a la legislación de su fuero de origen. En tanto la Federación no ejerza dicha facultad, las autoridades estatales estarán obligadas a asumir su competencia en términos de la fracción primera de este artículo; V. Cuando el hecho punible haya sido cometido en los límites de dos circunscripciones judiciales, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, que haya prevenido en el conocimiento de la causa; VI. Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, de la circunscripción judicial dentro de cuyo territorio haya sido detenido el imputado, a menos que haya prevenido el Órgano jurisdiccional de la circunscripción judicial donde reside. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del hecho punible, continuará la causa el Órgano jurisdiccional de este último lugar; VII. Cuando el hecho punible haya iniciado su ejecución en un lugar y consumado en otro, el conocimiento corresponderá al Órgano jurisdiccional de cualquiera de los dos lugares; VIII. Cuando el hecho punible haya comenzado su ejecución o sea cometido en territorio extranjero y se siga cometiendo o produzca sus efectos en territorio nacional, en términos de la legislación aplicable, será competencia del Órgano jurisdiccional federal.

⁵ Artículo 52. **Disposiciones comunes.** Los actos procedimentales que deban ser resueltos por el Órgano jurisdiccional se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción que prevea este Código. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

⁶ Artículo 67. **Resoluciones judiciales.** La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes: I. Las que resuelven sobre providencias precautorias; II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia; III. La de control de la detención; IV. La de vinculación a proceso; V. La de medidas cautelares; VI. La de apertura a juicio; VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio; VIII. Las de sobreseimiento; y IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo. En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirán sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo. Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

⁷ Artículo 68. **Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formalismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁸ Artículo 66 bis.- En el proceso penal acusatorio y adversarial, los Jueces y Magistrados podrán actuar sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia y, de ser el caso ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

⁹ Artículo 67.- Son Jueces de primera instancia los siguientes: I.- Civiles; II.- Penales; y III.- Mixtos. Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de garantía y los jueces de juicio oral.

¹⁰ Artículo 70.- Corresponde a los Jueces mixtos de primera instancia conocer de todos los asuntos de la competencia de los Jueces de lo civil y de lo penal que se susciten en su distrito.

¹¹ Artículo 201. **Requisitos de procedencia y verificación del Juez.** Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos: I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciacón de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño; II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada; y III. Que el imputado: a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; b) Expresamente renuncie al juicio oral; c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado; d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa; e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

¹² Artículo 206. **Sentencia.** Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración. No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado. El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el juicio abreviado el sistema penal expresa su acuerdo con la corriente de que el derecho penal debe ser la última respuesta que el Estado debe darle a los conflictos penales -derecho penal mínimo- y acoge la idea de que lo que se busca con el derecho procesal penal es la verdad consensuada y no la verdad real.

TERCERO.- El Agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de *********, por los delitos de **ABUSO SEXUAL EQUIPARADO AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 162 párrafos primero y segundo del Código Penal del Estado de *********, cometido en agravio de las menores víctimas de iniciales *********.; así como el injusto de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto y sancionado por el ordinal 152 por lo que refiere a lo que debemos de atender por cópula, en relación con los numerales 153 y 154 del Código Sustantivo, anterior a la reforma del veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, cometido en detrimento de las adolescentes víctimas de iniciales *********. y por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, ilícito previsto y sancionado por el arábigo 152 por lo que refiere a lo que debemos de atender por cópula, en relación con los numerales 153 y 154 del Código antes citado, posterior a la reforma del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, cometido en agravio de la pasivo del antisocial de iniciales *********, representadas por su señora madre *********, hechos per*********dos por el acusado en su calidad de **coautor material**, en términos del numeral **18** fracción **I** y **15** segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado, basándose en hechos, que en virtud del procedimiento abreviado fue admitido por el hoy acusado.

El Agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de *********, teniendo como hecho sustancial el siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sentencia de procedimiento abreviado.

"Que la menor víctima de iniciales *****. de 15 años es nieta del investigado *****. Siendo que cuando la menor tenía 7 años el día que falleció tío ***** el investigado y abuelo de la víctima la llevo a su domicilio ubicado en ***** y ya en el interior la acostó sobre la cama, le bajo su pantalón y su calzón hasta las rodillas, y le realizo actos eróticos sexuales consistente en acariciarle su vagina y sus pechos, estos sobre su ropa mientras le decía "ESTO NO ES MALO, ES NORMAL", así las cosas cada vez que la menor víctima se quedaba a dormir en la casa del investigado en periodo vacacional de la escuela la seguía manoseando, esto cuando la abuelita de la menor víctima no se encontraba, realizándole por tres años aproximadamente constantes actos eróticos al manosearla en su cuerpo e incluso sacándose su pene y ponérselo en las nalgas de la menor, con su calzón a las rodillas, diciéndole a la menor que "NO DIJERA NADA A SU MAMÁ PORQUE LA IBA A REGAÑAR". Así las cosas, cuando la menor tenía 10 años, llevo a la menor a la bodega ubicada en ***** , diciéndole que "UNOS HOMBRES LO HABIAN AMENAZADO QUE LOS TENIA QUE VER JUNTOS, QUE LA TENIA QUE PENETRAR SINO LO GOLPEABAN Y LE DEBAN TOQUES EN SINO LO GOLPEABAN Y LE DEBAN TOQUES EN SU MIEMBRO", lugar en donde le quitó su pantalón y calzón y ahí la acostó, quitándose el investigado su calzón y le impuso copula vía vaginal con su miembro viril y así fueron varias ocasiones en las cuales el investigado iba al domicilio de la menor víctima por ella para que lo acompañara a sus terapias pero se llevaba a la menor a la citada bodega, donde le imponía copula vía vaginal dejándole siempre semen en su vagina y entre sus piernas esto continuo hasta que la menor cumplió 14 años, siendo que a mediados del mes de noviembre del año 2018, cuando estudiaba el 3° de secundaria, siendo aproximadamente las 14:30 horas del día la volvió a llevar a la bodega en donde le quito su ropa, la acostó y le chupó sus senos e imponiéndole cópula vía vaginal al penetrarla con su miembro viril, hasta que sacó semen afuera de su vagina. Ella le decía que no le gustaba, siendo que la última vez que la

tocó fue el 16 de enero del año 2020 siendo aproximadamente las 12:30 horas del mediodía, cuando el investigado fue por la menor a su domicilio y la volvió a llevar a la bodega y ejerciendo violencia moral, al decirle que los hombres que los vigilaban le podían hacer daño a su hermano, a su mamá o a ella quitándole su pantalón y su calzón acostándola e imponiéndole la cópula vía vaginal al meter y sacar su miembro viril en la vagina de la víctima. Hechos que le causaron a la víctima una alteración a su normal desarrollo psicosexual.

Por cuanto a la menor víctima de iniciales ***** de 17 años, nieta del investigado *****, cuando la menor víctima tenía la edad de 8 años aproximadamente, su abuelo el investigado en su casa la empezó a realizar actos eróticos sexuales al tocarla en su vagina bajándole su calzón diciéndole "NO PASA NADA, SOLO ESTAMOS JUGANDO, NO LE DIGAS NADA A NADIE", continuando con dichos tocamientos eróticos sexuales sobre la menor cada vez que iba a visitarlo o cuando se quedaba en su casa en vacaciones. Así las cosas, cuando la menor tenía 11 años de edad a finales del mes de Agosto del 2014 y eran aproximadamente las 9:00 O 10:00 de la mañana, al encontrarse arreglando la cama en el domicilio del imputado ubicado en *****, entro el investigado agarrando a la menor víctima de la cintura, la acostó en la cama y le bajo el pantalón y calzón hasta las rodillas, quitándose su pantalón y calzón, subiéndose encima de la menor víctima, e imponiéndole la copula vía vaginal al meterle y sacarle su pene en la vagina de la menor quien lloraba por el dolor que le causó diciéndole que la dejara en paz empujándolo pero su abuelo no la dejó. Y así empezó a imponerle la cópula el investigado a su nieta cada vez que la menor lo visitaba o se quedaba en su casa en vacaciones de la escuela. Siendo que la última vez fue el día 10 de marzo del 2018 cuando la menor tenía la edad de 15 años, siendo aproximadamente las 10:00 u 11:00 de la mañana cuando la menor acompañó a su abuelo al investigado al domicilio ubicado en *****, en donde el investigado la llevo a una bodega y ahí la acostó sobre una colchoneta y a jalones porque la víctima



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sentencia de procedimiento abreviado.

no quería, le bajó su pantalón y calzón hasta las rodillas y el investigado también se bajó su pantalón y calzón hasta las rodillas subiéndose encima de ella e imponiéndole copula vía vaginal al introducirle su pene en la vagina metiéndole y sacándolo muchas veces, siendo que siempre que el investigado le imponía copula a la menor víctima la besaba en su boca a la fuerza, le chupaba sus senos y sacaba líquido blanco de su pene que le dejaba afuera de la vagina o entre las piernas de la víctima diciéndole "NO DIGAS NADA O LE VA A PASAR LO MISMO A TU HERMANA *****". Hechos que le causaron a la víctima una alteración psicosexual y un daño psicológico, entrando en depresión e incluso pensó en el suicidio" (Sic.).

CUARTO.- Asimismo la agente del ministerio público para acreditar su dicho, de acuerdo a lo que establece el artículo 130¹³, ya que a éste se le atribuye la carga de la prueba, invocó como antecedentes de prueba, los siguientes:

1.- La declaración de la señora *****, rendida ante la representación social en fecha 20 de febrero del 2020, dentro de la cual manifiesta que es la mamá de las menores víctimas de iniciales *****, ambas de apellidos *****, quienes al momento de rendir la declaración contaban con la edad de 15 y 17 años de edad, en relación a los hechos manifiesta que el día 17 de febrero del 2020, siendo las seis horas se encuentra en su casa ubicada en calle angostura de la unidad agrícola primer cerrada sin número, colonia Eusebio Jauregui de *****, *****; cuando su cuñada ***** le habló vía telefónica y le comenzó a decir que su menor de iniciales *****, quien se encuentra radicando desde hace dos años en estados unidos le había confesado que su abuelo ***** la había agredido sexualmente desde que tenía 7 años y que le decía que jugaran y le tocaba sus partes íntimas, hasta que tuvo la edad de 11 años, le introdujo su pene y lo mismo le estaba haciendo ahora a su hermana y que las dos estaban amenazadas de que si decía algo, esto mismo le iba a pasar a su hermano de nombre *****, que tenía mucho miedo y al enterarme de esto fue que fui de prisa con mi menor de iniciales ***** y le pregunte que estaba y primero no me quiso decir, estaba callada y de repente

¹³ Artículo 130. Carga de la prueba. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

comienza a llorar y ***** me dice que su abuelo ***** desde que tenía 7 años de que iba a casa de su abuelo ubicada en ***** , su abuelo ***** la comenzaba atacar sus partes, le bajaba su pantaleta siempre que iba a su casa y que ahora que tiene 15 años, a partir del 2019 ya la penetraba y que aunque ella le dijera que no quería y que esto fue la última vez fue hace un mes y medio en la casa de su bisabuela en la ***** y que de ahí en una bodega su abuela la penetro vía vaginal y que apenas hablar mi hija ***** , que si decía algo y que tenía mucho miedo, por lo que su abue le dijo que si decía algo le iba hacer algo a mi o a su hermano, asimismo la menor de iniciales ***** al saber la situación de su hermana y que estaba repitiendo su abuelo ***** lo mismo que ella, decidí decirle que se venga de inmediato a ***** , ya que iba a denunciar todo lo ocurrido, refiere que tiene mucho temor y es en este acto donde presenta la formal denuncia en contra de ***** .

2.- Declaración de la menor de iniciales ***** , rendida ante la representación social el 04 de marzo del 2020, dentro de la cual manifiesta que su abuelo ***** abusó de mí y que fue en el mes de agosto, no recuerdo la fecha, serian aproximadamente las 9 o 10 de la mañana en el año 2014 y ese día me había quedado a dormir en la casa de mis abuelos, mi abuelita había salido a comprar para desayunar, yo estaba en el cuarto que me asignaron arreglando la cama y en eso entro mi abuelo ***** , me agarro de la cintura, me acostó en la cama, me bajo mi pantalón y mi calzón hasta las rodillas, se quitó su pantalón y calzón, se subió encima de mí, me metió su pene en mi vagina, lo metía y lo sacaba muchas veces, me dolió mucho, yo le decía que me dejara en paz y estaba llorando, lo empujaba pero mi abuelo ***** no me dejaba y cuando termino me subió mi calzón y mi pantalón, se puso su ropa y se fue a su cuarto, así empezó a violarme cada vez que él quería, ya como lo dije antes mi mamá, nos llevaba de visita además de que me quedaba adormir en su casa en las vacaciones de la escuela, la última vez que me violo fue el día 10 de marzo del 2018, serian a aproximadamente las 10 u 11 de la mañana, yo estaba en su casa en mi cuarto, estaba barriendo cuando mi hermana ***** me dijo que acompañara a mi abuelo ***** a la casa de mi mamá, mi abuela de nombre ***** , la cual se encuentra como a 6 cuerdas arriba de la casa de mi abuelo ***** en esa misma colonia, ya que hay aguacates, ciruelas y limones para que le ayudara, por lo que mi abuelo ***** está enfermo de la columna, no puede caminar muy bien, por lo que me fui con él a esa casa y al llegar cortamos todo lo que nos íbamos a llevar, después me llevo a una bodega que está en el fondo del terreno, la casa de su mamá de ***** está en la entrada del terreno, enseguida hay cosas que rentan, luego los árboles y al fondo la bodega, y en la bodega hay herramientas,



Sentencia de procedimiento abreviado.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tablas, no tiene piso, es de tierra y ahí tiene una tabiques con tablas con una colchoneta y ahí me acostó y como no quería que me quitara mi ropa a jalones me bajó mi pantalón y calzón hasta las rodillas, él también se bajó su pantalón y su calzón hasta las rodillas, se subió encima de mí, me metió su pene en mi vagina, lo metía y lo sacaba muchas veces y cuando sentía que me iba a sacar de su pene la cosa blanca, saco su pene de mi vagina, la cosa blanca quedo entre mis piernas, después me dijo que me cambiara, él se puso su ropa después pasamos a la casa de su mamá, después me llevo a su casa, quiero decir que siempre me violaba me besaba a la fuerza y yo no quería, pero me besaba en la boca a la fuerza, me chupaba mis pechos y siempre sacaba de su pene una cosa blanca que me dejaba afuera de mi vagina o entre mis piernas, siempre me dices no digas nada o le puede pasar lo mismo a tu hermana ***** , yo tenía miedo y pensaba que si decía lo que me estaba pasando nadie me iba creer, después en ese mismo mes de marzo del 2018 mi abuelo ***** me llevo a los chinelos en ***** en su moto junto con mi hermana ***** y ahí estaban mis amigos, los cuales se dieron cuenta de que mi abuelo ***** me regañó y se le quedaron viendo feo, mi abue ***** se dio cuenta y a partir de esa fecha ya no me violó, después el 3 de mayo del 2018 yo me fui a los estados unidos, llegue a vivir con la hermana de mi papá ***** pero yo no podía dormir, tenía pesadillas en las noches, mi tía ***** me dijo que me iba llevara un doctor porque mi ropa interior olía mal, cuando me llevo al doctor este me dijo que yo tenía una enfermedad de transmisión sexual, yo no quería decir lo que me había pasado porque tenía miedo y así estuve pero ya no aguante más y tuve que decirle a mi tía ***** y a su esposo ***** lo que me había hecho mi abuelo ***** , porque yo estaba muy deprimida y ellos se estaban preocupando por mí, aunque tome terapia psicológicas por un año y medio, a la psicóloga si le dije lo que me había pasado, también le dije que desde que me violó por primera vez hasta la última yo pensé en suicidarme, yo me cortaba con navajas o con vidrios en las venas en las muñecas de las dos manos, deje de hacerlo e estados unidos, pero ahí me entró más la depresión, tome pastillas por montones, por lo que regrese el 22 de febrero del 2020, por lo que hable por teléfono con mi mamá y le conté que me violó mi abuelo ***** , ella me dijo que me regresara porque también había violado a mi hermana ***** y que íbamos a denunciar a mi abuelo ***** .

3.- Declaración de la menor víctima de iniciales ***** , rendida ante la representación social el 3 de marzo del 2020, dentro de la cual refiere que cuenta con 17 años, que vive en *****; se le cuestiona que si sabe porque se encuentra en la oficina de la representación social y manifiesta que sí, que cuando tenía 7 años recuerdo que falleció un tío ***** y que mi mamá nos llevó acompañar a la familia

al domicilio *****, no me acuerdo del número pero que está en una tortillería y que se llama ***** y que nos quedamos a dormir mi hermana de iniciales a y yo en la *****, ***** y que ese es el domicilio de sus abuelos ***** y ***** *****, al día siguiente cuando ya se iba a llevar el cuerpo de mi tío al panteón, estábamos en la calle ***** que era en donde estaba el cuerpo de mi tío *****, pero mi abuelo ***** me llevó a su casa en calle ***** a traer algo, no recuerdo que, cuando llegamos a su domicilio me llevo al cuarto en donde dormí con mi hermana, me acostó sobre la cama, me bajo mi pantalón y mi calzón hasta las rodillas y empezó acariciarme mi parte íntima, mi vagina, también empezó acariciarme mis pechos sobre la ropa, me los apretaba y me decía esto no es malo, es normal y en eso llegó mi abuelita *****, me dejó y me dijo que me subiera mi ropa al vernos mi abuelita ***** le dijo a mi abuelo ***** que estábamos haciendo, que le iba decir a mi mamá, pero él contestó como retándola "dile", después nos fuimos al panteón y yo me fui a mi casa con mi mamá y como mi mamá nos llevaba de visita y a veces entre semana pero no nos quedábamos a dormir por la escuela, pero en el periodo de vacaciones de la escuela si nos quedábamos a dormir, por lo que mi abuelo ***** me estuvo manoseando y lo hacía cuando mi abuela se salía, ya que vende productos de catálogo o cuando se iba a misa, y que esto lo hacía cuando se quedaba, por lo que si se quedaba mi hermana no me hacía nada pero mi abuelito ***** me empezó a manosear cada vez más, ya que sacaba su miembro y me lo ponía en mis nalgas, pero antes me bajaba mi calzón a las rodillas y así fue como tres años aproximadamente, siempre me decía que no dijera, que no era malo y que era normal, pero que no le dijera a mi mamá ni a nadie porque me iba a regañar mi mamá, recuerdo que tenía diez años y como mi abuelito tiene una bodega en la colonia Hidalgo, no se me el domicilio pero es aquí en *****, me llevo y me quito mi pantalón y mi calzón y tiene como unos tabiques con unas tablas encima y queda como cama y ahí me acostó, se quitó su pantalón y su calzón y se encimó en mí, me puso su miembro en mi vagina y me dolió y lo empujé, se quitó de encima de mí y quiso volver a subirse encima de mí, pero ya no lo deje, quiero mencionar que mi abuelo ***** está enfermo de la columna y los dedos se le entumescen, así que fueron varias ocasiones ya que iba a mi casa por mí y le decía a mis papás que lo acompañara a sus terapias pero no íbamos a sus terapias, me llevaba a la bodega para manosearme, siempre me ponía su miembro en mi vagina, pero como me dolía yo lo empujaba y quitaba, siempre me dejaba su semen entre mis piernas o en mi vagina, mi abuelo ***** me empezó a decir que unos hombres lo habían amenazado de que nos tenían que ver juntos y que me tenía que penetrar y cuando yo no salía con él los hombres lo golpeaban y estos hombres se daban cuenta de que si teníamos



Sentencia de procedimiento abreviado.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

relaciones o no y que le daban toques en su miembro y que tenía que darles dinero, y así siguió hasta que yo tenía 14 años, mi abuelo ***** me llevó a su bodega, recuerdo que fue a mediados del mes de noviembre del 2018, porque yo iba en tercero de secundaria y serian aproximadamente las 2:30 de la tarde y como siempre yo no quería que me tocara y me volvió a decir que los hombres que nos vigilaban y me quito mi ropa, me acostó en una de esas tablas, primero me chupaba los pechos, después me puso su miembro en mi vagina y lo acomodó para penetrarme y luego estuvo metiendo y sacando de mi vagina hasta que saco su semen afuera de mi vagina y o siguió haciendo, la última vez que me toco fue aproximadamente un mes y medio el día 16 de enero del 202, serian aproximadamente las 2:30 del día y fue mi abuelito ***** a mi casa y me llevo a su bodega, yo me negaba pero mi abuelito ***** siempre me repetía que los hombres nos estaban vigilando, que si yo no quería me iba de aquí de ***** le podrían hacer algo a mi hermano ***** a o a mi mamá ***** , ya que yo le dije que me iba a ir a ***** , por lo que me quito mi pantalón y calzón, me acostó en las tablas, se quitó su pantalón y calzones y se subió encima de mí, me acomodo su miembro en mi vagina, lo metía y lo sacaba de mi vagina y cuando termino me dijo que me vistiera, me llevó a mi casa y se fue a su casa, después mi papá me encontró un teléfono que me había mi abuelito ***** en diciembre del 2019, me lo dio y me dijo que era para que se comunicara conmigo y como yo estaba castigada en el mes de agosto del 2019 yo no podía tener teléfono, mi papá se enojó y se lo dio a mi mamá para que lo fuera entregar, quiero mencionar que mi abuelo me mandaba mensajes, me preguntaba que hacía, me decía mi amor, que me extrañaba y también recuerdo que tenía como 12 años aproximadamente y mi abuelito me tomo fotografías desnuda, solo de mis pechos me decía que yo no podía tener novio, porque si yo tenía un novio me iba mandar las fotografías que me había tomado para que las subieran a las redes sociales, también me decía que me iba dejar en paz cuando yo cumpliera 15 años, pero después de que los cumplí me dijo que los hombres le decían que no, que teníamos que seguir teniendo relaciones y que por eso no me dejaba.

4.- Dictamen en materia de medicina, examen ginecológico y proctológico practicado a la menor víctima de iniciales *****., realizado por la doctora ***** en fecha 21 de febrero del 2020, dentro de los antecedentes ginecológicos refiere que es abusada sexualmente por su abuelo materno desde los 7 años, siendo al última vez hace 1 mes y medio, establece la doctora que, se observa el himen desflorado de forma semilunar con bordes desgarrados hasta el borde de inserción con la vagina a las 2, 5, 7, 9 y 11 horas en relación a la caratula de un reloj, totalmente cicatrizados y que datan de más de 10 día de evolución al momento con

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

flujo, asimismo refiere en el apartado de conclusiones que es mayor de 14 y menor de 16, que si se encuentra desflorada y que data de más de 10 días de evolución y que no presenta signos ni síntomas de enfermedad venérea pero que se sugiere un estudio de exudado vaginal para los antecedentes referidos.

5.- Dictamen en materia de medicina legal, examen ginecólogo realizado a la menor de iniciales *****, de fecha 24 de febrero del 2020, realizado por la doctora *****, y dentro de la cual refiere que se observa el himen, una cicatriz blanquecina hipocromática de forma irregular, de .3 centímetros de ancho de disposición diagonal localizada a las 7 horas de acuerdo a la caratula de un reloj, refiere que en el apartado de conclusiones que se encuentra desflorada, que no data reciente, sin lesiones que clasificar, que edad clínica probable es de 16 años y menor de 18 años.

6.- Dictamen en materia de psicología de 02 de marzo del 2020 practicado a la menor víctima ***** y realizado por la psicóloga *****, y en sus conclusiones refiere que las pruebas practicadas a la menor refiere la psicóloga que si presenta daño psicológico derivado de los hechos que se denuncian y que el estado emocional de la menor se encuentra afectado provocando alteraciones conductuales que ponen en riesgo la integridad física y moral y que se será fundamental un proceso psicológico en tanto a su desarrollo psicosexual y psicológico se encuentran comprometidos.

7.- Dictamen en materia de psicología realizado a la menor víctima ***** de 02 de marzo del 2020 y realizado por la psicóloga ***** y dentro del cual refiere que, de acuerdo a las entrevistas diagnósticas y a los indicadores gráficos encontrados en las pruebas psicológicas se informa que la menor víctima si presenta daño psicológico derivado del delito que se denuncia, aunado a esto también refiere que se tiene que someter a un proceso psicológico en tanto que su desarrollo psicológico y psicosexual se encuentran comprometidos.

8.- Informe de la policía de investigación criminal de 03 de marzo del 2020, realizado por el agente de la policía de investigación criminal ***** y dentro del cual manifiesta y precisa el domicilio de los hechos, que es el ubicado en *****, *****, lugar en el que refiere la víctima se suscitaron los hechos que darían origen a la presente investigación, de igual forma con la finalidad de recabar el acta de individualización se da el nombre correcto del señor *****, así también se constituyeron al domicilio ubicado en calle ***** ***** de *****, *****; obteniendo resultados negativos y anexan 4 fotografías de los domicilios de referencia.



Sentencia de procedimiento abreviado.

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En ese orden de ideas es de señalar que de los antecedentes de investigación que fueron aportados, son suficientes para esta Juzgadora, para tener por acreditados plenamente los elementos estructurales de los delitos de **ABUSO SEXUAL EQUIPARADO AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 162 párrafos primero y segundo del Código Penal del Estado de *****, cometido en agravio de las menores víctimas de iniciales *****.; así como el injusto de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto y sancionado por el ordinal 152 por lo que refiere a lo que debemos de atender por cópula, en relación con los numerales 153 y 154 del Código Sustantivo, anterior a la reforma del veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, cometido en detrimento de las adolescentes víctimas de iniciales *****. y por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, ilícito previsto y sancionado por el arábigo 152 por lo que refiere a lo que debemos de atender por cópula, en relación con los numerales 153 y 154 del Código antes citado, posterior a la reforma del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

QUINTO.- Por cuanto a la existencia del delito y responsabilidad penal del acusado en el mismo, es importante destacar que la adopción del sistema procesal penal acusatorio y oral, incorporada por la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, constituye una de las más trascendentales transformaciones en el ámbito procesal penal del país. El objetivo del legislador ordinario para acoger dicho sistema fue la de unificar la implementación de un sistema procesal en todo el país, sobre la base de un modelo en el que se reconozcan y protejan los derechos humanos de las personas que se ven involucradas en un problema de connotación jurídico penal.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, la regla de este sistema procesal es la solución de los conflictos jurídico penales mediante el procedimiento ordinario, el cual se compone por diversas etapas secuenciales hasta llegar al juicio oral. En términos del contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento está dividido en tres etapas: preliminar o de investigación, intermedia o de preparación a juicio y de juicio oral.

De manera general, puede afirmarse que la primera etapa está compuesta por todos los actos procedimentales que permiten reunir los elementos necesarios para formular acusación contra una persona a fin de que sea sometida a juicio oral. Entre estos actos se ubica la obtención de datos primarios por parte del acusador, para estar en condiciones de darle a conocer a una persona que se ha iniciado una investigación en su contra y que se están recopilando las pruebas que le permitan llevarlo a juicio oral, lo cual estará bajo la supervisión de una autoridad judicial.

Posteriormente continúa la etapa intermedia en la que se fija la acusación y se delimita el objeto de lo que será el juicio oral, mediante la exclusión de hechos que se tengan por probados y el anuncio de las pruebas que se proponen desahogar. La última de las etapas procesales es el desarrollo del juicio oral, en la que se desahogan todas las pruebas frente al tribunal de juicio oral y este termina por decidir la contienda judicial.

Ahora bien, esta trayectoria procesal del juicio oral, que constituye la regla general, no es la misma por la que transita el procedimiento abreviado. En efecto, el abreviado es un procedimiento especial que permite la terminación del proceso de manera anticipada. Lo que significa que en ningún caso tendrá que pasar por todas las etapas secuenciales del procedimiento ordinario de juicio oral.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Esta afirmación tiene sustento jurídico en el texto de la Constitución Federal, que en su artículo 20, apartado A, fracción VII, establece:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad; [...]

El precepto constitucional transcrito constituye el fundamento de las formas anticipadas de conclusión del proceso, entre las que se ubica el procedimiento especial abreviado, el cual procede bajo los supuestos y bajo las modalidades establecidas en las leyes secundarias; en el caso, en los artículos 201 a 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A diferencia del procedimiento ordinario oral, una vez instruida la etapa preliminar, en la que el juez ya autorizó al Ministerio Público que bajo su control iniciara una investigación contra el imputado, a quien previamente le decretó auto de vinculación a proceso y fijó el periodo que comprenderá la indagación sujeta a control judicial, se presenta un momento crucial en el proceso. El Ministerio Público

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tendrá que decidir si formula acusación contra el imputado y solicitar la apertura de la etapa intermedia o de preparación a juicio oral, que se debe instruir con estricto apego a las reglas procedimentales del procedimiento ordinario.

Pero también el acusador podrá, después de formular acusación, apartarse del procedimiento ordinario y optar por una vía que permita terminar el proceso de forma anticipada. Es aquí donde tiene lugar el procedimiento abreviado que, de acuerdo a la legislación procesal penal nacional, se tramita a solicitud del Ministerio Público o del imputado, en caso de que este último admita el delito que se le atribuye en la acusación y consienta la aplicación de este procedimiento; en tanto que el acusador coadyuvante no presente oposición fundada.

Lo anterior tiene reflejo en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. *Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;*

II. *Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y*

III. *Que el imputado:*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Sentencia de procedimiento abreviado.

a) *Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;*

b) *Expresamente renuncie al juicio oral;*

c) *Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;*

d) *Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;*

e) *Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación (Sic)".*

De acuerdo con el precepto transcrito, existen tres elementos que necesariamente deben cumplirse para la tramitación del procedimiento especial abreviado, a solicitud del Ministerio Público o del imputado, estos son:

- ✓ Que el acusado admita ante la autoridad judicial el hecho que se le atribuye en el escrito de acusación;
- ✓ Que consienta la aplicación del procedimiento especial abreviado, y;
- ✓ Que el Ministerio Público o la víctima no presenten oposición fundada a la tramitación de dicho procedimiento.

Respecto del primero de los requisitos, es decir, que el acusado admita ante la autoridad judicial el hecho atribuido en el escrito de acusación, es importante hacer diversas precisiones.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De acuerdo con lo previsto en la fracción primero del artículo anteriormente transcrito la acusación del Ministerio Público debe ser presentada ante la autoridad judicial, y en la misma deben precisarse, entre otros elementos, los hechos que se atribuyen al imputado como responsable y los datos de prueba que lo sustenten.

Una vez hecho lo anterior el Juez de la causa debe ordenar su notificación a las partes, por lo que a través de dicha notificación el imputado tendrá conocimiento preciso de la acusación que obra en su contra, especialmente, del hecho o hechos ilícitos que se le imputan. Así, con pleno conocimiento de la acusación en contra del acusado, a solicitud de éste o del Ministerio Público, podrá tramitarse el procedimiento especial abreviado, siempre y cuando el acusado admita ante la autoridad judicial el hecho que se le atribuye, bajo los términos ahí establecidos.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar si la "aceptación" del inculpado sobre su participación en el delito puede ser considerada propiamente como una "confesión", primero es propicio establecer lo que debe entenderse por dicho concepto. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la "confesión" es la declaración del indiciado sobre hechos propios, que se produce voluntariamente, de manera espontánea y libre de toda coacción, misma que tendrá valor probatorio pleno sí cumple con los requisitos referidos, aunado a que no existan diversas pruebas en el proceso que la desvirtúen, haciéndola inverosímil.



Sentencia de procedimiento abreviado.

Lo anterior ha sido reiterado en múltiples ocasiones en tesis

PODER JUDICIAL emitidas por la autoridad antedícteme señalada, entre las que se

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

encuentran las de rubros y textos siguientes:

"CONFESIÓN DEL INculpADO, VALORACIÓN DE LA.

Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción¹⁴."

"CONFESIÓN DEL ACUSADO. Es verdad que tanto el derecho penal positivo (artículos 246 y 249 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal) como la doctrina, establecen que para que la prueba confesional tenga el carácter de plena es necesario, entre otros requisitos, que se produzca en forma espontánea, libre de toda coacción y que si hay elementos siquiera indiciarios que hagan presumir o por lo menos dudar de aquella espontaneidad y libertad, carece de validez la prueba; pero si en el caso no hay elemento alguno que revele o haga sospechar que la confesión fue obtenida mediante promesas o subterfugios ni de que se haya empleado coacción en contra de los declarantes, es legal la condena que se apoye en la confesión rendida ante el Ministerio Público y ratificada ante el Juez¹⁵."

"DELITO CONTRA LA SALUD, COMPROBACIÓN DE, POR CONFESIÓN DEL ACUSADO. Si la confesión del quejoso en el sentido de haber adquirido la semilla del enervante cannabis activa, haberla sembrado y cultivado y haber realizado los distintos actos que tipifican las diferentes modalidades de la acción criminal, la hizo voluntariamente, de una manera espontánea y sin violencia ni coacción, y no existen en el proceso pruebas que la desvirtúen haciéndola inverosímil, resulta

¹⁴ Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 20, Segunda Parte, materia penal, p. 25. Precedentes: Amparo directo 759/70. 12 de agosto de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Séptima Época. Segunda Parte: Volumen 15, página 21. Amparo directo 2746/66. 20 de marzo de 1970. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Sexta Época, Segunda Parte: Volumen XXX, página 10. Amparo directo 3620/59. 3 de diciembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chilo Goerne.

¹⁵ Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIX, materia penal, p. 846. Precedentes: Amparo directo 1087/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 29 de septiembre de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Amparo directo 1095/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 29 de septiembre de 1956. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

establecida la culpabilidad del quejoso y la comisión del delito a que se refiere la fracción II del artículo 194 en relación con el 193 del Código Penal Federal¹⁶".

Al respecto, es importante mencionar que en el Código Nacional de Procedimientos Penales no se encuentra contemplada la "confesión", sino que se otorga al juzgador libre apreciación de la declaración del inculpado, sin que se le asigne una denominación específica. Lo que no es una omisión, sino que obedece a la incorporación de un sistema distinto de valoración probatoria, que abandona el contexto tasado de asignación de valor a ciertos medios de prueba, aplicable en el sistema procesal penal mixto/escrito. En el cual tanto el valor que se da a las pruebas como las condiciones o requisitos para su apreciación se encuentran preestablecidos en la norma jurídica, por lo que el juzgador tiene que ajustarse al contenido dispuesto en la Ley, quedando así su decisión limitada por el legislador

Para aclarar lo anterior, respecto a la diferencia jurídica que implicó la "confesión" conforme al sistema procesal penal tradicional - mixto/escrito- y el reconocimiento o admisión del hecho señalado en la ley como delito, acorde al sistema procesal penal acusatorio, resulta de gran utilidad hacer referencia a lo previsto en los artículos 207 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, que regulan la confesión en el sistema procesal penal mixto/escrito, al establecer lo siguiente:

Artículo 207. *La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las*

¹⁶ Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXX, materia penal, p. 442. Precedente: Amparo penal directo 784/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 28 de abril de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sentencia de procedimiento abreviado.

formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

Artículo 287. *La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:*

I. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral;

II. Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza, y que el inculcado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso;

III. Que sea de hecho propio; y

IV. Que no existan datos que, a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace éstas carecerán de todo valor probatorio.

Las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o local, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquéllas.

De los preceptos transcritos es posible advertir que la "confesión" es una declaración que debe ser emitida de manera

voluntaria ante el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional, sobre hechos propios del declarante que constituyan el tipo delictivo materia de la acusación. Esta debe hacerse con pleno conocimiento del procedimiento y del proceso, sin coacción alguna y en presencia de su defensor.

Todo lo establecido hasta ahora, pone de manifiesto diversas y significativas diferencias entre la confesión y la aceptación de la participación en el delito para efectos de iniciar un procedimiento abreviado. En efecto, tal como se señaló en párrafos precedentes, la "aceptación" en el procedimiento abreviado debe hacerse forzosamente ante la autoridad judicial bajo las reglas del sistema procesal penal acusatorio; mientras que la "confesión" puede hacerse ante dicha autoridad o ante el Ministerio Público, con las formalidades legales que regula el sistema procesal penal mixto/escrito.

Asimismo, la "aceptación" de la participación en el delito debe hacerse bajo los términos en los que lo haya especificado el Ministerio Público en su escrito de acusación, es decir, en las modalidades y con la calificación jurídica establecida en el escrito correspondiente. Aceptada en sus términos, no admite objeciones o variantes.

Ello, aunado al hecho de que la "confesión" y la "aceptación" de la participación en el delito se dan en niveles distintos; esto es, mientras que la "confesión" constituye un indicio que alcanza el rango de prueba plena cuando se encuentra corroborada por otros elementos de convicción; la "aceptación" del inculpado de su responsabilidad no constituye ni una prueba ni un dato de prueba; pues se trata del simple asentimiento de la acusación, en los términos en que es formulada por el acusador, que cumple con un requisito de procedencia para la



Sentencia de procedimiento abreviado.

tramitación del procedimiento especial abreviado, como se verá a continuación.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En efecto, la "confesión" del inculpado, como tal, no tiene otra finalidad que la de reconocer su participación en la comisión del delito imputado; mientras que según lo previsto por el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la "aceptación" voluntaria de la participación se hace con el objetivo específico de que se dé terminación anticipada al proceso penal, se tramite un procedimiento especial abreviado, y se disfrute de los beneficios legales que procedan, tales como la obtención de penas menos estrictas.

En las relatadas circunstancias, resulta claro que la "aceptación" de la responsabilidad en los ilícitos atribuidos no constituye una prueba, que como tal solo puede serlo la "confesión" formal de los hechos por parte del acusado y que en su caso deberá rendirse en juicio oral, no en el procedimiento abreviado. Así, cuando el inculpado admite, ante autoridad judicial, su responsabilidad en la comisión del delito atribuido, en las modalidades y circunstancias expuestas por el Ministerio Público en el escrito de acusación, no está propiamente confesando su participación en la comisión de los hechos ilícitos que se le atribuyen, sino que acepta ser juzgado a partir de los antecedentes de investigación en que sustentó la acusación el Ministerio Público para dar procedencia al procedimiento abreviado, como forma anticipada de terminación del proceso penal acusatorio ordinario.

En el procedimiento ordinario tiene lugar la etapa intermedia en la que se depuran las pruebas y los hechos que serán materia de desahogo y cuestionamiento en el juicio oral, en un escenario de contradicción probatoria. En el procedimiento especial abreviado no

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

existen las etapas de ofrecimiento y producción de prueba. La razón, porque se parte de condiciones distintas a las que son esencia de la contienda adversarial, al existir un acuerdo previo entre las partes que da como resultado la aquiescencia de la acusación a partir de los datos que son antecedentes de la investigación.

Lo anterior es posible apreciarlo en la regulación del procedimiento abreviado prevista en los artículos 201 a 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En éstos, se establece que dicho procedimiento especial se tramita a solicitud del Ministerio Público o del acusado, cuando este último admita su participación en el delito, consienta su aplicación y el Ministerio Público o la víctima u ofendido, en su caso, no presente oposición fundada.

La solicitud de apertura del procedimiento abreviado podrá hacerse por el Ministerio público en la misma audiencia en la que se determina la vinculación del imputado a proceso o posteriormente en la audiencia intermedia. Una vez realizada la solicitud, el Juez deberá resolver si es o no procedente la apertura del procedimiento abreviado. Para ello, la autoridad judicial deberá verificar si el imputado:

1. Consintió la tramitación del procedimiento abreviado de forma libre, voluntaria e informada, con la asistencia de su defensor;
2. Ha tenido conocimiento del derecho a un juicio oral, pero renuncie al mismo y acepte ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;
3. Comprenda los términos y las consecuencias que le implica la aceptación del acuerdo con el acusador; y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

4. Acepte los hechos materia de la acusación, de una manera inequívoca, libre y espontánea.

El juez de control aceptará la solicitud de procedimiento abreviado cuando se actualicen los requisitos de procedencia anteriores y existan medios de convicción suficientes que corroboren la acusación. Una vez acordada la procedencia del procedimiento especial, el juzgador abrirá el debate en el que el Ministerio Público expondrá la acusación sustentada en las actuaciones y diligencias realizadas durante la investigación, y los demás intervinientes podrán hacer uso de la palabra.

Terminado el debate, de conformidad con la legislación procesal penal, el juez de control emitirá su fallo respecto a la culpabilidad o absolución del inculcado en la misma audiencia, con lo que se le dará fin al procedimiento especial abreviado. En caso de dictar un fallo condenatorio, el inculcado será acreedor del beneficio de la reducción de la pena.

Ahora bien, de lo expuesto hasta el momento, es posible afirmar que, en el procedimiento abreviado, es el acusado quien, con la asistencia jurídica de su defensor, acepta totalmente los hechos materia de la acusación; y, por tanto, renuncia al derecho a tener un juicio oral, en el que pueda ejercer el derecho de contradicción probatoria. Así, el acusado acepta que sea juzgado bajo las reglas procesales especiales que rigen el procedimiento de terminación anticipada del proceso, que tiene como base su aceptación de culpabilidad respecto del delito materia de la acusación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A partir de las premisas enunciadas, queda claro que la apertura del procedimiento abreviado tiene una consecuencia jurídica trascendental, porque en la posición en la que se coloca voluntariamente el acusado, debidamente asistido jurídicamente por un defensor licenciado en derecho, e informado sobre el alcance y consecuencias jurídicas de aceptar la acusación en los términos en que se formula por la fiscalía o Ministerio Público, se excluye la aplicación del principio de contradicción probatoria, reconocido en el artículo 20 de la Constitución Federal. Ello, porque ya no estará en debate demostrar la comisión del hecho delictivo ni la culpabilidad del acusado, mediante elementos prueba; pues las partes convienen en tener estos presupuestos como hechos probados a partir de los antecedentes de investigación en los que se sustenta la acusación, con la finalidad de que la autoridad judicial esté en condiciones de dictar sentencia.

Cabe precisar que la aceptación de culpabilidad por el acusado en el procedimiento especial abreviado no es gratuita, sino que deriva de un juicio de ponderación de los elementos de defensa con los que se cuenta para hacer frente a la acusación. Entonces, ante un grado óptimo de probabilidad de que el juicio oral concluya con el dictado de una sentencia condenatoria, con la asesoría jurídica de su defensor, el acusado decide voluntariamente aceptar su participación en el delito, mediante la admisión de la acusación, así como los hechos en que ésta se sustenta, con la finalidad de que sea procedente el mecanismo anticipado de conclusión del proceso, a cambio de tener un procedimiento breve y con la posibilidad de obtener sanciones de menor intensidad.

En este escenario procedimental, que parte de tener por admitidos los hechos materia de la acusación, no existe una etapa de



Sentencia de procedimiento abreviado.

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

presentación y desahogo de pruebas ante el juez. Lo que sí sucede en términos de los artículos 201 al 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como ya se mencionó, es que una vez que el juez acepta la apertura del procedimiento abreviado, mediante la aplicación de un test estricto de verificación de presupuestos, después de constatar que se cumplen los presupuestos mencionados, en la audiencia respectiva se le otorga la palabra al Ministerio Público para que exponga la acusación, además de mencionar las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentan.

Lo anterior implica que las partes prevén la posibilidad de conciliar en la aceptación de los hechos que sustentan la acusación, a partir de los medios de convicción que ha logrado reunir el Ministerio Público en la etapa de investigación, con independencia de que aún no hayan obtenido el rango de prueba, por no haberse desahogado en juicio oral; sin embargo, se aceptan como elementos de convicción suficientes para corroborar la acusación. Y es a través del acuerdo que tiene el acusador con el acusado, sobre la aceptación de los hechos materia de la imputación y del procedimiento abreviado, como se solicita que se dicte la sentencia respectiva.

Ahora bien, este juzgador no pasa desapercibido el hecho de que el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, establece que se puede decretar la terminación anticipada del proceso penal, si el imputado reconoce su participación en el delito y si "existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación". Sin embargo, la locución "medios de convicción suficientes" no puede confundirse, interpretarse o asignarle como sentido que deba realizarse un ejercicio de valoración probatoria por parte de este juzgador para tener por demostrada la acusación formulada por el Ministerio Público.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ello es así, porque la labor del juez de control se constriñe a determinar si la acusación del imputado contiene lógica argumentativa, a partir de corroborar que hayan suficientes medios de convicción que la sustenten, es decir, que la aceptación del acusado de su participación en el delito no sea el único dato de prueba, sino que se encuentra relacionada con otros datos que le dan congruencia a las razones de la acusación. De no considerarse así, no tendría sentido contar con un procedimiento especial abreviado, pues éste se convertiría en un juicio oral un tanto más simplificado, otorgándole la misma carga al juzgador de valorar los datos de prueba para comprobar la acusación y premiando al imputado con el beneficio de penas disminuidas.

La posición del juzgador en el procedimiento abreviado no es otra que figurar como un ente intermedio, que funge como órgano de control para que se respete el debido proceso y no se vulneren los derechos procesales de las partes. En esta posición, al juez de control le corresponde verificar que efectivamente se actualicen las condiciones presupuestales para la procedencia de la resolución anticipada de la controversia; es decir, limitarse a analizar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación.

En ese sentido, en el supuesto que de que no existan medios de convicción suficientes para corroborar la acusación; es decir, que la acusación no tenga sustento lógico en otros datos diversos a la aceptación del acusado de haber participado en la comisión del delito, el juzgador estará en posibilidad de rechazar la tramitación del procedimiento especial abreviado. Sin que lo anterior implique que el resultado dependa de la valoración que la autoridad judicial deba



Sentencia de procedimiento abreviado.

PODER JUDICIAL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
realizar de los medios de convicción sustento de la acusación, a fin de declarar el acreditamiento del delito y afirmar la responsabilidad penal del acusado.

En efecto, ante ello prevalece la aceptación de común acuerdo con el acusado en el sentido de que se juzgue con los antecedentes recabados durante la investigación, los que deberán constituir los medios de convicción para corroborar la acusación. Elementos que tendrán que ser suficientes para tal efecto, pues es evidente que no podrá admitirse la apertura de un procedimiento abreviado sustentando la acusación únicamente con la aceptación de culpabilidad del acusado.

Consecuentemente, la decisión sobre la procedencia del procedimiento abreviado no depende del ejercicio de valoración de los medios de convicción con los que el Ministerio Público sustenta la acusación, para afirmar el acreditamiento del delito y la demostración de culpabilidad del acusado. Es decir, en este procedimiento el juez de control no tiene por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento y, a partir de este resultado, formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado. Ello está fuera de debate, porque así lo convinieron las partes; pues de no ser así, carecería de sentido la previsión del procedimiento abreviado como medio anticipado de solución de la controversia jurídico penal.

Así, la frase "existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación", contenida en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, no deberá entenderse como otra cosa que la obligación del juzgador de revisar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reseñados por el Ministerio Público para sustentar la acusación, como uno de los requisitos previos a la admisión de la forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio. De manera que en caso de existir una inconsistencia sustancial de estos datos de prueba, el juzgador podrá rechazar la tramitación del procedimiento abreviado al no cumplirse con los requisitos necesarios para su apertura, lo cual depende de la eficacia y coherencia en la formulación de la acusación, y no de la valoración de los elementos de convicción para efecto de acreditar los elementos del delito atribuido y la responsabilidad penal del inculcado en su comisión.

Máxime que, en el procedimiento abreviado, para efecto del dictado de una sentencia, no puede exigirse que el Ministerio Público haya demostrado plenamente la existencia del delito y la culpabilidad del acusado. Precisamente porque los elementos que pudieran ser eficaces para tal efecto, en su caso, serían materia de incorporación como prueba en audiencia de juicio oral. Lo que constriñe la actuación del juzgador, para que al dictar la sentencia derivada de un procedimiento especial abreviado únicamente a revisar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción que sustenta la acusación para corroborar la imputación que ha sido aceptada por el acusado.

No obsta a todo lo anterior que el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Federal establezca que el proceso penal acusatorio y oral se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y que dichos principios son observables en las audiencias preliminares al juicio, en términos de la fracción X del precepto citado. Lo cual pareciera indicar que dichos principios son igualmente aplicables al procedimiento especial abreviado. Sin embargo, las audiencias



Sentencia de procedimiento abreviado.

PODER JUDICIAL se desahogan en las dos etapas previas al juicio oral, esto es, las de investigación e intermedia.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En efecto, tal como se estableció en párrafos precedentes, en la etapa de investigación se desarrollarán los actos procedimentales que permitan reunir los elementos necesarios para formular acusación en contra de una persona, y será en la etapa intermedia cuando la fiscalía o el Ministerio Público fijen dicha acusación, delimitando para ello los datos de prueba que la sustenten. En el entendido de que esos datos de prueba serán materia de incorporación durante el juicio oral, para constituir auténticos medios probatorios que podrán ser objeto de contradicción y finalmente valorados por el juzgador para el efecto de dictar sentencia condenatoria o absolutoria al acusado.

Sin embargo, dicha circunstancia no sucede cuando se opta por un procedimiento penal abreviado, en donde el acusado renuncia al derecho a un juicio oral y acepta la acusación en los términos ahí establecidos, lo cual torna a los medios de convicción expuestos en dicha acusación en una serie de acuerdos de hechos aceptados como ciertos por el acusado para demostrar su participación en el delito, con el objetivo de acceder a los beneficios previstos por la ley. Ello, ante el grado óptimo de probabilidad que de continuar con el procedimiento ordinario el juicio oral concluya con el dictado de una sentencia condenatoria, por los mismos hechos que son materia de acusación en el procedimiento abreviado, pero ya sin derecho a la reducción de las penas que le corresponderían aplicar.

En ese sentido, en el procedimiento especial abreviado el inculcado renuncia al principio de contradicción y a la consecuente valoración probatoria por parte del juzgador, pues los medios de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

convicción contenidos en la acusación ya constituyen hechos aceptados. Cuestión que no rompe con lo previsto en el artículo 20, párrafo primero y fracción X, de la Constitución Federal, respecto de la observancia de los principios aplicables al juicio oral y las audiencias preliminares a éste. El procedimiento abreviado no se desarrolla dentro de estas etapas, sino que adopta un camino diverso hacia la terminación anticipada del proceso penal, en la que los medios de convicción contenidos en la acusación ya fueron aceptados por el acusado, debidamente informado de las consecuencias del procedimiento y asistido jurídicamente por un defensor licenciado en derecho, con plena renuncia al principio de contradicción probatoria. Lo que da lugar a que el juzgador dicte la sentencia correspondiente y fije las sanciones penales respectivas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que previo a presentarse la solicitud de apertura al procedimiento abreviado, es necesario que se haya dictado la vinculación a proceso contra el imputado. Lo cual implica que previamente un juez de control ya realizó el estudio de los datos de prueba que corroboran que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, así como un análisis de las excluyentes del delito, de la prescripción y de cualquier causa de extinción de la acción penal.

Así, es posible afirmar que el análisis jurisdiccional para determinar si los medios de convicción reunidos por el Ministerio Público sustentan la acusación, no se realiza por primera vez al estudiar la procedencia para la apertura del procedimiento abreviado, sino que dicho estudio ya fue realizado por el juez de control en un momento previo para dictar el auto de vinculación a proceso. En efecto, al determinar la procedencia del procedimiento abreviado, el



Sentencia de procedimiento abreviado.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

juzgador suma a lo ya estudiado en el auto de vinculación, el análisis de la aceptación del imputado de su participación en el delito, así como, en su caso, las posibles modificaciones de la acusación o la pena que se solicita imponer.

En este orden de ideas, es posible concluir que en el procedimiento abreviado en realidad no se está haciendo por segunda vez un estudio para determinar si los medios de convicción son suficientes para corroborar la imputación, pues ello se analizó por un juez de control al dictar el auto de vinculación a proceso; sino que se debe verificar si aunado a ello se cumplen con los demás requisitos necesarios para la tramitación de dicho procedimiento y, en su caso, analizar las modificaciones a la acusación o a la pena solicitada.

Por lo tanto, conforme a las consideraciones anteriores, resulta claro que en un juicio de amparo directo derivado de un procedimiento especial abreviado, sólo podrá ser objeto de cuestionamiento la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio; lo cual comprende el análisis la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación. Así como, de ser el caso, la imposición de penas que sea contraria a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el Ministerio Público y aceptadas por el acusado, además la fijación del monto de la reparación del daño.

En este sentido en un procedimiento especial abreviado no están a debate, tanto la acreditación del delito como de la responsabilidad del acusado en su comisión, debido a la aceptación del acusado de ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentan la acusación, dichos elementos no admiten contradicción en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sede judicial; precisamente, porque son resultado del convenio asumido por las partes en un caso en que el acusado y su defensor concluyen que no tienen forma de revertir los elementos que sustentan la acusación.

Es por ello que el acusado acepta su participación en la comisión del delito por el que se le acusa, ante el juez de control, a cambio de que a través de un procedimiento que permita la terminación anticipada del proceso se le dicte una sentencia con penas inferiores a las que pudieran imponérsele como resultado de la tramitación del procedimiento ordinario de juicio oral.

De no considerarse así, de ninguna manera existirá firmeza en lo acordado con el acusado, respecto a la aceptación de su participación en el delito a partir de los datos de prueba recabados durante la investigación. Y menos aún, seguridad jurídica para la víctima u ofendido del delito, quien espera que de acuerdo al daño inicialmente aceptado por el acusado, obtenga una reparación proporcional a la afectación que le generó la comisión del delito.

Lo anterior, con la precisión de que el hecho de que el juzgador esté en posibilidad de dictar una sentencia absolutoria, conforme lo establece la legislación procesal analizada en la presente ejecutoria, de ninguna manera implica que el resultado dependa de la valoración que realice de los medios de convicción destacados por el acusador, a fin de determinar si efectivamente se acredita el delito y se demuestra la culpabilidad del acusado. Es decir, si bien el juzgador puede dictar sentencia absolutoria como resultado de un procedimiento abreviado, la posibilidad de hacerlo está extremadamente limitada, porque la decisión no depende del ejercicio de valoración de los medios de convicción con los que el Ministerio



Sentencia de procedimiento abreviado.

PODER JUDICIAL Público sustentó la acusación para afirmar el acreditamiento del delito la demostración de culpabilidad de la persona sometida al procedimiento, ni de la falta de cumplimiento a los requisitos de procedencia de la propia forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En el procedimiento abreviado el juzgador no tiene por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento, a efecto de decidir si existe el delito y formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado. Ello está fuera de debate, porque así lo convinieron las partes; de no ser así, entonces carecería de sentido la previsión del procedimiento abreviado como medio anticipado de solución de la controversia jurídico penal.

Así, la posibilidad de dictar una sentencia absolutoria como resultado de un procedimiento abreviado, no tiene relación con la actualización de los elementos de procedencia de dicha forma anticipada de terminación del proceso, entre los que se encuentra la existencia de la solicitud, la ausencia o vicios en la información hacia el acusado de la renuncia a juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado, el consentimiento del acusado a la aplicación dicho procedimiento y reconocimiento voluntario de haber participado en el delito y que sea sentenciado con base en los medios de convicción en los que el Ministerio Público sustente la acusación, entre otros.

En otras palabras, la posibilidad de dictar sentencia absolutoria derivado de un procedimiento acusatorio, como se ha precisado, se restringe a situaciones extremadamente excepcionales, que deberán ser materia de análisis individualizado en cada caso concreto

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Desde la anterior perspectiva de interpretación en el procedimiento abreviado al juzgador le corresponde, previo a dictar sentencia, verificar que efectivamente se actualicen las condiciones presupuestas para la procedencia de la resolución anticipada de la controversia, entre los que se comprende revisar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción reseñados por el Ministerio Público para sustentar la acusación.

Así, al margen de importancia que tiene el principio de acusación y carga de la prueba para la parte acusadora en el sistema procesal penal acusatorio; en el procedimiento abreviado, para efecto del dictado de una sentencia, no puede exigirse que el Ministerio Público haya demostrado plenamente la existencia del delito y la culpabilidad del acusado. Precisamente porque los elementos que pudieran ser eficaces para tal efecto, en su caso, serían materia de incorporación como prueba en audiencia de juicio oral. Lo que constriñe la actuación del juzgador, al dictar la sentencia derivada de un procedimiento especial abreviado, únicamente para destacar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del procedimiento, como base para dictar sentencia condenatoria contra el acusado e imponer las sanciones aplicables conforme a la reducción solicitada por el órgano acusador en términos de la ley procesal. Lo que excluye la posibilidad de que el juzgador realice un análisis exhaustivo de los medios de convicción que sustenta la acusación -aceptada por el acusado en rechazo al amparo de los principios de contradicción probatoria y presunción de inocencia, en la vertiente de estándar de prueba-, para determinar la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado a partir de prueba plena y la exclusión de toda duda razonable.

En síntesis, como se ha dicho, los medios de convicción en los que se sustenta la acusación en un procedimiento abreviado derivan de



Sentencia de procedimiento abreviado.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

hechos que han sido aceptados voluntariamente por el acusado y no admiten contradicción en sede judicial; precisamente, porque son resultado del convenio asumido por las partes en un caso en que el acusado, con la debida asistencia jurídica y participación activa de su defensor, concluyen que no tienen forma de revertir los elementos que sustentan la acusación. Entonces, el acusado se declara culpable ante el juez del control y admite su responsabilidad penal en la comisión del delito por el que se le acusa, a cambio de que a través de un procedimiento que permita la terminación anticipada del proceso se le dicte una sentencia con penas inferiores a las que pudieran imponérsele como resultado de la tramitación del procedimiento ordinario de juicio oral.

La procedencia del procedimiento abreviado, como forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, en todos los casos está condicionada a que el juez de control verifique, previo a la admisión de la solicitud, el cumplimiento de los presupuestos siguientes:

- a) El Ministerio Público o el acusado hayan solicitado la tramitación del procedimiento abreviado, a partir del dictado del auto de vinculación a proceso y hasta la audiencia intermedia.
- b) El Ministerio Público o la víctima u ofendido, según corresponda, no presenten oposición fundada. Entendiéndose por oposición fundada, entre otras, cuando se haya efectuado una clasificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal distintas a la sostenida por el Ministerio Público en su

acusación y como consecuencia de ello haya una modificación sustancial de la pena.

c) El imputado, con la debida asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de licenciado en Derecho, ante la autoridad judicial realice lo siguiente:

- Exprese su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada.
- Conozca su derecho a exigir un juicio oral y renuncie voluntariamente a él.
- Reconozca, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito. Lo que implica que acepte los hechos materia de la acusación en forma inequívoca y de manera libre y espontánea.
- Acepte ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación.
- Entienda los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera implicarle.

d) Existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, que corresponden a elementos que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Ahora bien, en caso de que los citados presupuestos jurídicos no se satisfagan plenamente el juez de control rechazará la solicitud



Sentencia de procedimiento abreviado.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de apertura al procedimiento abreviado, tener por no formulada la acusación realizada exprofeso para la tramitación de dicho procedimiento y continuará con el trámite del procedimiento ordinario del proceso penal acusatorio. Además, el juzgador dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud del procedimiento abreviado sean eliminados del registro, los cuales no podrán ser utilizados en etapas posteriores del procedimiento en contra del acusado.

La anterior precisión implica que únicamente si todos los presupuestos jurídicos enunciados están plenamente satisfechos, entre ellos que se constate previamente que existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, entonces el juez de control admitirá la apertura del procedimiento abreviado. Luego, en la audiencia respectiva escuchará a las partes y procederá a emitir el fallo respectivo, al cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, en la que explicará en forma concisa los fundamentos y motivos que consideró, así como impondrá las penas aplicables conforme a la ley, sin que puedan ser distintas o mayores a las solicitadas por el Ministerio Público.

En este orden de ideas y acorde al análisis anteriormente realizado es innecesario realizar el estudio sobre la acreditación del delito materia de acusación y la responsabilidad del acusado en el mismo, por lo que se tienen por acreditados ambos supuestos jurídicos.

Por todo lo anterior, esta Jueza de Control para establecer un **JUICIO DE TIPCICIDAD**, es decir, verificar si los hechos criminosos se adecuan a la descripción típica contenida en la ley, se concluye que en el caso se encuentran acreditados los elementos de los delitos de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ABUSO SEXUAL EQUIPARADO AGRAVADO, ilícito previsto y sancionado por el artículo 162 párrafos primero y segundo del Código Penal del Estado de *****, cometido en agravio de las menores víctimas de iniciales *****.; así como el injusto de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto y sancionado por el ordinal 152 por lo que refiere a lo que debemos de atender por cópula, en relación con los numerales 153 y 154 del Código Sustantivo, anterior a la reforma del veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, cometido en detrimento de las adolescentes víctimas de iniciales *****. y por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 152 por lo que refiere a lo que debemos de atender por cópula, en relación con los numerales 153 y 154 del Código antes citado, posterior a la reforma del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, cometido en agravio de la pasivo del antisocial de iniciales *****, representadas por su señora madre *****, materia de la investigación, pues mediante el análisis de los medios convictivos aportados, se observa que: "...Que la menor víctima de iniciales ***** de 15 años es nieta del investigado *****. Siendo que cuando la menor tenía 7 años el día que falleció tío ***** el investigado y abuelo de la víctima la llevo a su domicilio ubicado en ***** y ya en el interior la acostó sobre la cama, le bajo su pantalón y su calzón hasta las rodillas, y le realizo actos eróticos sexuales consistente en acariciarle su vagina y sus pechos, estos sobre su ropa mientras le decía "ESTO NO ES MALO, ES NORMAL", así las cosas cada vez que la menor víctima se quedaba a dormir en la casa del investigado en periodo vacacional de la escuela la seguía manoseando, esto cuando la abuelita de la menor víctima no se encontraba, realizándole por tres años aproximadamente constantes actos eróticos al manosearla en su cuerpo e incluso sacándose su pene y ponérselo en las nalgas de la menor, con su calzón a las rodillas, diciéndole a la menor que "NO DIJERA NADA A SU MAMÁ PORQUE LA IBA A REGAÑAR". Así las cosas, cuando la menor tenía 10 años, llevo a la menor a la bodega ubicada en *****, diciéndole que "UNOS HOMBRES LO HABIAN AMENAZADO QUE LOS TENIA QUE VER JUNTOS, QUE LA TENIA QUE PENETRAR SINO LO GOLPEABAN Y LE DEBAN TOQUES EN SINO LO GOLPEABAN Y LE DEBAN TOQUES EN SU MIEMBRO", lugar en



Sentencia de procedimiento abreviado.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

donde le quitó su pantalón y calzón y ahí la acostó, quitándose el investigado su calzón y le impuso copula vía vaginal con su miembro viril y así fueron varias ocasiones en las cuales el investigado iba al domicilio de la menor víctima por ella para que lo acompañara a sus terapias pero se llevaba a la menor a la citada bodega, donde le imponía copula vía vaginal dejándole siempre semen en su vagina y entre sus piernas esto continuo hasta que la menor cumplió 14 años, siendo que a mediados del mes de noviembre del año 2018, cuando estudiaba el 3° de secundaria, siendo aproximadamente las 14:30 horas del día la volvió a llevar a la bodega en donde le quito su ropa, la acostó y le chupó sus senos e imponiéndole cópula vía vaginal al penetrarla con su miembro viril, hasta que sacó semen afuera de su vagina. Ella le decía que no le gustaba, siendo que la última vez que la tocó fue el 16 de enero del año 2020 siendo aproximadamente las 12:30 horas del mediodía, cuando el investigado fue por la menor a su domicilio y la volvió a llevar a la bodega y ejerciendo violencia moral, al decirle que los hombres que los vigilaban le podían hacer daño a su hermano, a su mamá o a ella quitándole su pantalón y su calzón acostándola e imponiéndole la cópula vía vaginal al meter y sacar su miembro viril en la vagina de la víctima. Hechos que le causaron a la víctima una alteración a su normal desarrollo psicosexual.

Por cuanto a la menor víctima de iniciales ***** de 17 años, nieta del investigado ***** , cuando la menor víctima tenía la edad de 8 años aproximadamente, su abuelo el investigado en su casa la empezó a realizar actos eróticos sexuales al tocarla en su vagina bajándole su calzón diciéndole "NO PASA NADA, SOLO ESTAMOS JUGANDO, NO LE DIGAS NADA A NADIE", continuando con dichos tocamientos eróticos sexuales sobre la menor cada vez que iba a visitarlo o cuando se quedaba en su casa en vacaciones. Así las cosas, cuando la menor tenía 11 años de edad a finales del mes de Agosto del 2014 y eran aproximadamente las 9:00 O 10:00 de la mañana, al encontrarse arreglando la cama en el domicilio del imputado ubicado en ***** , entro el investigado agarrando a la menor víctima de la cintura, la acostó en la cama y le bajo el pantalón y calzón hasta las rodillas, quitándose su pantalón y calzón, subiéndose encima de la menor víctima, e imponiéndole la copula vía vaginal al meterle y sacarle su pene en la vagina de la menor quien lloraba por el dolor que le causó diciéndole que la dejara en paz empujándolo pero su abuelo no la dejó. Y así empezó a imponerle la cópula el investigado a su nieta cada vez que la menor lo visitaba o se quedaba en su casa en vacaciones de la escuela. Siendo que la última vez fue el día 10 de marzo del 2018 cuando la menor tenía la edad de 15 años, siendo aproximadamente las 10:00 u 11:00 de la mañana

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuando la menor acompañó a su abuelo al investigado al domicilio ubicado en ***** , en donde el investigado la llevo a una bodega y ahí la acostó sobre una colchoneta y a jalones porque la víctima no quería, le bajó su pantalón y calzón hasta las rodillas y el investigado también se bajó su pantalón y calzón hasta las rodillas subiéndose encima de ella e imponiéndole copula vía vaginal al introducirle su pene en la vagina metiéndole y sacándolo muchas veces, siendo que siempre que el investigado le imponía copula a la menor víctima la besaba en su boca a la fuerza, le chupaba sus senos y sacaba líquido blanco de su pene que le dejaba afuera de la vagina o entre las piernas de la víctima diciéndole "NO DIGAS NADA O LE VA A PASAR LO MISMO A TU HERMANA *****". Hechos que le causaron a la víctima una alteración psicosexual y un daño psicológico, entrando en depresión e incluso pensó en el suicidio la menor de iniciales ***** de seis años, al estar en el domicilio ubicado en ***** , el día veintisiete de octubre del dos mil diecinueve, refiere la menor que antes de comer se encontraba jugando con ***** , en la casa de ellas menor víctima que se encontraba en la orilla de la cama y en eso entra ***** ***** , y la víctima refiere que le quito su calzón y le metió la mano tocando su vagina realizándole frotamiento y que también ha tocado a ***** por lo que el investigado sin el propósito de llegar a la cópula ejecutó actos eróticos sexuales en una menor de edad quien no tiene la capacidad de comprender dichas conductas libidinosas del investigado..." (Sic.). Conducta con la cual el sujeto coactivo lesiona el bien jurídico tutelado por este tipo de antisociales, y que lo es en la especie la libertad y el normal desarrollo psicosexual; por lo tanto, de acuerdo a los datos estudiados, a juicio de la que resuelve, está demostrado los elementos de los delitos de **ABUSO SEXUAL EQUIPARADO AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 162 párrafos primero y segundo del Código Penal del Estado de ***** , cometido en agravio de las menores víctimas de iniciales ***** .; así como el injusto de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto y sancionado por el ordinal 152 por lo que refiere a lo que debemos de atender por cópula, en relación con los numerales 153 y 154 del Código Sustantivo, anterior a la reforma del veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, cometido en detrimento de las adolescentes víctimas de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

iniciales *****. y por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, ilícito previsto y sancionado por el arábigo 152 por lo que refiere a lo que debemos de atender por cópula, en relación con los numerales 153 y 154 del Código antes citado, posterior a la reforma del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, cometido en agravio de la pasivo del antisocial de iniciales ***** , representadas por su señora madre ***** y como se ha venido estableciendo, la conducta desplegada por el activo, se encuentra adecuada a la hipótesis normativa que consignan el numeral 18 fracción I y 15 segundo párrafo del Código Penal del Estado de *****; sin que se actualice alguna excluyente de incriminación o de la pretensión punitiva previstas por los artículos 23¹⁷ y 81¹⁸ del mismo ordenamiento legal.

SEXTO.- Por lo que toca a la **RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado ***** , por los delitos de **ABUSO SEXUAL EQUIPARADO AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 162 párrafos primero y segundo del Código Penal del Estado de ***** , cometido en agravio de las menores víctimas de iniciales *****.; así como el injusto de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto y sancionado por el ordinal 152 por lo que refiere a lo que debemos de atender por cópula, en relación con los numerales 153 y 154 del Código Sustantivo, anterior a la reforma del veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, cometido en detrimento de las adolescentes víctimas de iniciales *****. y por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, ilícito previsto y sancionado por el arábigo 152 por lo que refiere a lo que debemos de atender por cópula, en

¹⁷ Artículo 23.- Se excluye la incriminación penal cuando: I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente; II. Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate; III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que: a) Se trate de un bien jurídico disponible; b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento; IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetrar sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber. Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión; V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial; VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada; VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial; VIII.- Se omita por impedimento insuperable la acción prevista como delito; IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido. X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre: a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico; b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o c) Alguna exculpante. XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

¹⁸ Artículo 81.- La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código: I. Sentencia ejecutoriada o proceso anterior por el mismo delito; II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57; III. Ley favorable. IV. Muerte del delincuente. V. Amnistía. VI. Reconocimiento de inocencia. VII. Perdon del ofendido o legitimado. VIII. Indulto. IX. Imprudencia del tratamiento de inimputables. X. Prescripción.

relación con los numerales 153 y 154 del Código antes citado, posterior a la reforma del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, cometido en agravio de la pasivo del antisocial de iniciales ***** , representadas por su señora madre ***** , ésta **Jueza de control** advierte que el Ministerio Público aportó datos suficientes para sostener la intervención dolosa del acusado en los hechos punibles; es por ello que a efecto de señalar con precisión el valor otorgado a cada uno de los elementos probatorios tenidos en cuenta como eficaces para demostrar cada requisito de fondo, con la exposición de razones, circunstancias o causas que lo justifican y determinar así en que consistió la acción u omisión del imputado, su forma de intervención, la realización dolosa de su conducta según las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en las que se consumaron los elementos del tipo penal, en el caso se considera que son suficientes los datos aportados por el Ministerio Público.

SÉPTIMO.- En vista de lo concluido en los precedentes considerandos, toca ahora **INDIVIDUALIZAR LA PENA** que corresponde aplicarse al acusado ***** en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 57¹⁹ y 58²⁰ del Código Penal vigente en el Estado y atendiendo a las circunstancias exteriores de ejecución del ilícito por el que se juzga al acusado, conducta que desde luego le resulta reprochable penalmente a título doloso, al haberse acreditado su responsabilidad en el per*****do de dicho ilícito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 fracción I del Código

¹⁹ Artículo *57.- Es obligación del Ministerio Público verificar que la conducta que se le atribuye a un inimputable relacionado con la comisión de un delito, no esté amparada por alguna de las causas a que se refiere el artículo 23 de este Código. Comprobado lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio Público solicitará la aplicación del tratamiento previsto en este artículo, a quien en el momento de realizar el hecho descrito como delito por la ley penal, carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o presentar desarrollo intelectual retardado. El tratamiento de inimputables consiste, en la aplicación de las medidas necesarias para la curación de aquéllos, en internamiento o en libertad, bajo la autoridad del Juez de Ejecución de Sanciones. En la sentencia se determinará si el inimputable debe ser entregado a sus familiares o custodios, y las obligaciones de éstos con motivo del tratamiento, así como la autoridad del órgano ejecutor de sanciones. La sanción no excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito que se le atribuya. Si concluido ese tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud, para que procedan conforme a las leyes aplicables. Cuando se sospeche que el probable autor de un hecho delictuoso se encuentra en alguno de los supuestos a que se refiere este artículo, el Ministerio Público o el juez, de oficio o a petición de parte, ordenará la realización de un peritaje para determinar tal circunstancia. Para los casos que se substancian bajo el procedimiento penal acusatorio, si durante el periodo de investigación, el Ministerio Público, acredita lo descrito en el párrafo anterior, solicitará al órgano jurisdiccional la apertura del procedimiento a que se refiere el artículo 394 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos publicado el 22 de Noviembre de 2007. Las mismas obligaciones anteriormente descritas, estarán a cargo del juez de la causa, cuando el imputado durante el procedimiento, presente trastorno mental permanente.

²⁰ Artículo *58.- Toda pena deberá ser proporcional, el juez individualizará la sanción penal dentro de los límites previstos por este Código, conforme al delito que se sancione, al bien jurídico afectado y las diversas consecuencias jurídicas previstas en el presente ordenamiento, y considerando los principios de la reinserción social en el caso concreto. Para ello tomará conocimiento directo del inculpaado y la víctima, apreciará los datos que arroje el proceso y recabará los estudios de personalidad correspondientes, ordenando la práctica de éstos a las personas e instituciones que puedan realizarlos. Para la individualización penal, el juzgador considerará: I. El delito que se sancione; II. La forma de intervención del agente; III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima; IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro; V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente; VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito; VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito; VIII. La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y VIII. Las condiciones sociales, culturales y económicas del inculpaado; y IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor. El aumento o la disminución de las sanciones fundadas en relaciones personales o en circunstancias subjetivas del autor o partícipe en un delito, no son aplicables a las demás personas que intervengan en éste. Asimismo, se les aplicarán las que se fundan en circunstancias objetivas, si tenían conocimiento de ellas. No perjudicará al agente el aumento en la gravedad del delito proveniente de circunstancias particulares del ofendido si las ignoraba al cometer el delito. Cuando el inculpaado o el ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres en cuanto resulten importantes para individualizar la sanción. En la sentencia, el juez analizará todos los elementos mencionados en este artículo y expondrá el valor que les asigne en la individualización penal. Cuando la ley permita sustituir la sanción aplicable por otra de menor gravedad, el juez aplicará ésta de manera preferente. Si no dispone la sustitución, deberá manifestar en la sentencia las razones que tuvo para optar por la sanción más grave. Cuando el juez dicte sentencia condenatoria amonestará al sentenciado. El juez podrá aplicar el apercibimiento y la caución de no delinquir en cualquiera de los delitos previstos en este Código.



Sentencia de procedimiento abreviado.

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Penal vigente en el Estado y en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21²¹ de la Carta Magna, ésta Juzgadora la cual resuelve, procede a individualizar la pena a la que se ha hecho acreedor el acusado, tomando en consideración las reglas normativas contenidas en el artículo 58 del Código Penal en Vigor.

I.- LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL HECHO PUNIBLE.- Es de mencionarse que los delitos por el cual la Representante Social acusó formalmente a *********, son considerados como de acción, en virtud de que violó una norma penal prohibitiva de acuerdo a los actos materiales que ejecuto, ya que de manera voluntaria penetra a la esfera de la ilicitud y como consecuencia de ello se integran los elementos de los delitos de **ABUSO SEXUAL EQUIPARADO AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 162 párrafos primero y segundo del Código Penal del Estado de *********, cometido en agravio de las menores víctimas de iniciales *********; así como el injusto de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto y sancionado por el ordinal 152 por lo que refiere a lo que debemos de atender por cópula, en relación con los numerales 153 y 154 del Código Sustantivo, anterior a la reforma del veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, cometido en detrimento de las adolescentes víctimas de iniciales ********* y por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, ilícito previsto y sancionado por el arábigo 152 por lo que refiere a lo que debemos de atender por cópula, en relación con los numerales 153 y 154 del Código antes citado, posterior a la reforma del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, cometido en agravio de la pasivo del antisocial de iniciales

²¹ **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso. El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley. El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones. b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema. c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos. d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública. e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

***** , representadas por su señora madre ***** , además de que con los hechos materiales en la presente causa penal al momento de su consumación se integraron los elementos constitutivos de la descripción legal a estudio.

II.- LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE. - El antisocial que se le atribuye a ***** , por los delitos de **ABUSO SEXUAL EQUIPARADO AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 162 párrafos primero y segundo del Código Penal del Estado de ***** , cometido en agravio de las menores víctimas de iniciales ***** .; así como el injusto de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto y sancionado por el ordinal 152 por lo que refiere a lo que debemos de atender por cópula, en relación con los numerales 153 y 154 del Código Sustantivo, anterior a la reforma del veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, cometido en detrimento de las adolescentes víctimas de iniciales ***** . y por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, ilícito previsto y sancionado por el arábigo 152 por lo que refiere a lo que debemos de atender por cópula, en relación con los numerales 153 y 154 del Código antes citado, posterior a la reforma del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, cometido en agravio de la pasivo del antisocial de iniciales ***** , representadas por su señora madre ***** , fueron realizados dolosamente, adecuándose su conducta a la hipótesis normativa prevista en la fracción **I** del artículo **18 y 15 segundo párrafo** de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado de ***** .

III.- LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y DEL OFENDIDO ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO LAS POSTERIORES QUE SEAN RELEVANTES PARA AQUEL FIN Y LA RELACIÓN CONCRETA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE Y LA VÍCTIMA. - Por lo que a esto se refiere, encontramos



Sentencia de procedimiento abreviado.

que entre el acusado *****y las menores víctima de iniciales

PODER JUDICIAL*****., se desprende que hay un vínculo familiar, esto es, el

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

acusado es abuelo de dichas menores víctimas.

IV.- LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO. ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE DICHA LESIÓN O PELIGRO.- Sobre este punto debe señalarse que en el caso concreto que nos ocupa los hechos materiales ejecutados por el acusado, lesionó el bien jurídico protegido por la ley, y que lo es a saber, la libertad y el normal desarrollo psicosexual, por los delitos de **ABUSO SEXUAL EQUIPARADO AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 162 párrafos primero y segundo del Código Penal del Estado de ***** , cometido en agravio de las menores víctimas de iniciales ***** .; así como el injusto de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto y sancionado por el ordinal 152 por lo que refiere a lo que debemos de atender por cópula, en relación con los numerales 153 y 154 del Código Sustantivo, anterior a la reforma del veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, cometido en detrimento de las adolescentes víctimas de iniciales ***** . y por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, ilícito previsto y sancionado por el arábigo 152 por lo que refiere a lo que debemos de atender por cópula, en relación con los numerales 153 y 154 del Código antes citado, posterior a la reforma del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, cometido en agravio de la pasivo del antisocial de iniciales ***** , representadas por su señora madre ***** .

V.- LA CALIDAD DEL INFRACTOR COMO PRIMERIZO O REINCIDENTE.- Sobre este punto es de señalarse que durante el desahogo de la audiencia de procedimiento abreviado la autoridad investigadora no adujo ni aportó medio de prueba alguno que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

permitiera acreditar que el acusado cuenta con antecedentes de hechos delictivos anteriores.

VI.- LOS MOTIVOS QUE TUVO PARA COMETER EL DELITO.- De las constancias que integran la presente causa penal se advierte que *********, obró de manera dolosa, ya que tomando consideración los delitos que nos ocupa es imposible que la realización de éste se efectuó de otra manera, teniendo plena conciencia de sus actos, voluntariamente realizó los hechos materiales que constituye los delitos de **antes citados**, queriendo así el resultado dañoso, penetrando de esta manera a la esfera de la ilicitud, por decisión propia, violando con ello una norma penal prohibitiva por su conducta desplegada.

VII.- EL MODO, EL TIEMPO, EL LUGAR, LA OCASIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO. Al respecto tenemos, que los hechos a estudio emergieron al mundo fenoménico delictivo que: *"...Que la menor víctima de iniciales *****. de 15 años es nieta del investigado *****. Siendo que cuando la menor tenía 7 años el día que falleció tío ***** el investigado y abuelo de la víctima la llevo a su domicilio ubicado en ***** y ya en el interior la acostó sobre la cama, le bajo su pantalón y su calzón hasta las rodillas, y le realizo actos eróticos sexuales consistente en acariciarle su vagina y sus pechos, estos sobre su ropa mientras le decía "ESTO NO ES MALO, ES NORMAL", así las cosas cada vez que la menor víctima se quedaba a dormir en la casa del investigado en periodo vacacional de la escuela la seguía manoseando, esto cuando la abuelita de la menor víctima no se encontraba, realizándole por tres años aproximadamente constantes actos eróticos al manosearla en su cuerpo e incluso sacándose su pene y ponérselo en las nalgas de la menor, con su calzón a las rodillas, diciéndole a la menor que "NO DIJERA NADA A SU MAMÁ PORQUE LA IBA A REGAÑAR". Así las cosas, cuando la menor tenía 10 años, llevo a la menor a la bodega ubicada en ***** , diciéndole que "UNOS HOMBRES LO HABIAN AMENAZADO QUE LOS TENIA QUE VER JUNTOS, QUE LA TENIA QUE PENETRAR SINO LO GOLPEABAN Y*



Sentencia de procedimiento abreviado.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LE DEBAN TOQUES EN SINO LO GOLPEABAN Y LE DEBAN TOQUES EN SU MIEMBRO", lugar en donde le quitó su pantalón y calzón y ahí la acostó, quitándose el investigado su calzón y le impuso copula vía vaginal con su miembro viril y así fueron varias ocasiones en las cuales el investigado iba al domicilio de la menor víctima por ella para que lo acompañara a sus terapias pero se llevaba a la menor a la citada bodega, donde le imponía copula vía vaginal dejándole siempre semen en su vagina y entre sus piernas esto continuo hasta que la menor cumplió 14 años, siendo que a mediados del mes de noviembre del año 2018, cuando estudiaba el 3° de secundaria, siendo aproximadamente las 14:30 horas del día la volvió a llevar a la bodega en donde le quito su ropa, la acostó y le chupó sus senos e imponiéndole cópula vía vaginal al penetrarla con su miembro viril, hasta que sacó semen afuera de su vagina. Ella le decía que no le gustaba, siendo que la última vez que la tocó fue el 16 de enero del año 2020 siendo aproximadamente las 12:30 horas del mediodía, cuando el investigado fue por la menor a su domicilio y la volvió a llevar a la bodega y ejerciendo violencia moral, al decirle que los hombres que los vigilaban le podían hacer daño a su hermano, a su mamá o a ella quitándole su pantalón y su calzón acostándola e imponiéndole la cópula vía vaginal al meter y sacar su miembro viril en la vagina de la víctima. Hechos que le causaron a la víctima una alteración a su normal desarrollo psicosexual.

Por cuanto a la menor víctima de iniciales ***** de 17 años, nieta del investigado ***** , cuando la menor víctima tenía la edad de 8 años aproximadamente, su abuelo el investigado en su casa la empezó a realizar actos eróticos sexuales al tocarla en su vagina bajándole su calzón diciéndole "NO PASA NADA, SOLO ESTAMOS JUGANDO, NO LE DIGAS NADA A NADIE", continuando con dichos tocamientos eróticos sexuales sobre la menor cada vez que iba a visitarlo o cuando se quedaba en su casa en vacaciones. Así las cosas, cuando la menor tenía 11 años de edad a finales del mes de Agosto del 2014 y eran aproximadamente las 9:00 O 10:00 de la mañana, al encontrarse arreglando la cama en el domicilio del imputado ubicado en ***** , entro el investigado agarrando a la menor víctima de la cintura, la acostó en la cama y le bajo el pantalón y calzón hasta las rodillas, quitándose su pantalón y calzón, subiéndose encima de la menor víctima, e imponiéndole la copula vía vaginal al meterle y sacarle su pene en la vagina de la menor quien lloraba por el dolor que le causó diciéndole que la dejara en paz empujándolo pero su abuelo no la dejó. Y así empezó a imponerle la cópula el investigado a su nieta cada vez que la menor lo visitaba o se quedaba en su casa en vacaciones de la escuela. Siendo que la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

última vez fue el día 10 de marzo del 2018 cuando la menor tenía la edad de 15 años, siendo aproximadamente las 10:00 u 11:00 de la mañana cuando la menor acompañó a su abuelo al investigado al domicilio ubicado en *****, en donde el investigado la llevo a una bodega y ahí la acostó sobre una colchoneta y a jalones porque la víctima no quería, le bajó su pantalón y calzón hasta las rodillas y el investigado también se bajó su pantalón y calzón hasta las rodillas subiéndose encima de ella e imponiéndole copula vía vaginal al introducirle su pene en la vagina metiéndole y sacándolo muchas veces, siendo que siempre que el investigado le imponía copula a la menor víctima la besaba en su boca a la fuerza, le chupaba sus senos y sacaba líquido blanco de su pene que le dejaba afuera de la vagina o entre las piernas de la víctima diciéndole "NO DIGAS NADA O LE VA A PASAR LO MISMO A TU HERMANA *****". Hechos que le causaron a la víctima una alteración psicosexual y un daño psicológico, entrando en depresión e incluso pensó en el suicidio" (Sic.).

VIII.- LA EDAD, LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES DEL ACUSADO. - De lo manifestado por el acusado dijo llamarse *****, *****, con domicilio en calle *****, *****, *****.

Concluyendo, atendiendo a las circunstancias peculiares del acusado, que tiene conciencia plena para discernir entre el bien y el mal, así por ende, lo ilícito de su conducta, alcance, y para evitarla, máxime que dada la naturaleza del ilícito de que se trata en la especie, lo es de contenido socio-ético-negativo, esto es, que es dable en conocimiento común de cualquier persona, independientemente de su escasa instrucción escolar, sino por su edad y las lógicas de la experiencia que no se debe de robar a las personas.

En consecuencia, de los medios de prueba y circunstancias que, concatenadas entre sí, forman amplia convicción para imponer la sanción correspondiente, en términos de la solicitud planteada por el Fiscal en esta salida alterna. Por lo que, haciendo uso del arbitrio



Sentencia de procedimiento abreviado.

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

judicial que la ley concede a éste Juzgador en la aplicación de las sanciones, con base a lo solicitado por el Agente del Ministerio Público en el **procedimiento abreviado**, se considera justo y equitativo imponer al acusado *********, por el delito de **ABUSO SEXUAL EQUIPARADO AGRAVADO**, acorde al contenido del numeral 162 párrafo segundo del Código Penal en vigor, la pena consistente en **CINCO AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN**, individualmente por cada una de las adolescentes víctimas, de iniciales *********. En tanto que respecto del ilícito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y VIOLACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, previsto y sancionado por los ordinales 152, 153 y 154 de la ley sustantiva penal anterior y posterior a la reforma de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve y respecto a la víctima de iniciales *********. **SESENTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**. Mientras que por lo que hace a la adolescente de iniciales *********, se impone al sentenciado tantas veces indicado, por el ilícito de violación equiparada agravada, una sanción carcelaria de **CUARENTA AÑOS**. Lo que da un total de **CIENTO DIEZ AÑOS, OCHO MESES DE CÁRCEL**. Destacándose que sobre dicho tópico debe tomarse en consideración el contenido del artículo 68 del Código Punitivo Local, sanción privativa de libertad que deberá de compurgar en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución, con deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad personal, desde su detención legal que lo fue el **seis de abril del dos mil veinte**, por lo que a la presente data en que se dicta esta resolución, ha estado privado de su libertad **once meses, veinticinco días**; por lo que es el tiempo que se le deberá restar a la pena impuesta, salvo error aritmético en el cómputo; lo anterior una vez que cause ejecutoria la presente resolución vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente. En el entendido de que el sitio destinado para el cumplimiento de dicha pena privativa será distinto y completamente separado de aquél

destinado a la prisión preventiva.

OCTAVO.- Ahora bien, por cuanto hace al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**, para cada una de las infantas pasivos de los antisociales de referencia y tomando en consideración que en efecto presentan daño psicológico y/o moral con motivo de los injustos cometidos en su agravio, tal y como lo refriere la psicóloga oficial, así como siendo conocido por esta Juzgadora de acuerdo a los conocimientos científicos que las terapias tienen un valor en esta ciudad de *****, **, donde sucedieron los eventos de índole sexual materia de mi atención en el particular, entre quinientos y setecientos pesos 00/100 m.n., estimándose pertinente que deben tomar cada una de ellas dos sesiones por semana, por un período de dos años, de lo que sumadas las semanas que constituyen dicho lapso que son de ciento cuatro semanas, que multiplicadas por dos sesiones semanalmente dan un total de doscientos ocho sesiones, las que al multiplicarlas por la cuantía de seiscientos pesos 00/100 m.n., dan un gran total de ciento veinticuatro mil ochocientos pesos 00/100, en favor de cada una de las adolescentes víctimas de iniciales *****, por conducto de su representante legal *****.

NOVENO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47²² del Código Penal vigente en el Estado, se amonesta y apercibe de manera pública al sentenciado *****y esta Jueza hace el señalamiento al sentenciado de las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometieron, ya que es atentatorio a la libertad y el normal desarrollo psicosexual de las personas, así mismo se le conmina al sentenciado, para que se abstenga de cometer un nuevo

²² Artículo 47.- La amonestación puede ser pública o privada, y consiste en el señalamiento que el tribunal hace al acusado sobre las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió.



Sentencia de procedimiento abreviado.

PODER JUDICIAL persona.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

delito, toda vez que esto implica graves consecuencias jurídicas en su

DECIMO.- Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado, por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38²³ Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49²⁴ y 50²⁵ del Código Penal vigente en el Estado; así como los artículos 198²⁶ numerales 3 y artículo 199²⁷ numeral 8, reformados del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En la inteligencia de que una vez que el sentenciado haya purgado la pena impuesta, se reincorporará al padrón electoral a dichos ciudadano para que sea rehabilitado en sus derechos políticos. Ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; ordenándose se les haga saber que una vez concluida la condena deberán acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores a efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral.

DÉCIMO PRIMERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena poner a disposición del Juez de Ejecución al sentenciado *********, a efecto de que compurgue la pena que le ha sido impuesta de **CIENTO DIEZ AÑOS, OCHO MESES DE PRISIÓN**, en la Cárcel Distrital de *********, *********; mismo en

²³ Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley; II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; III. Durante la extinción de una pena corporal; IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes; V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

²⁴ Artículo 49.- La suspensión implica la privación temporal de derechos, cargos o funciones políticas, civiles, laborales o familiares de los que sea titular el sentenciado. La privación significa la pérdida de aquéllos. La inhabilitación consiste en la incapacidad, temporal o definitiva, para el desempeño de las actividades previstas en la ley o en la condena.

²⁵ Artículo 50.- La suspensión, la privación y la inhabilitación resultan del mandato de la ley o de la sentencia judicial. La suspensión durará el tiempo que la ley ordene, y en todo caso el que dure la sanción principal impuesta al sujeto, a no ser que en la sentencia se resuelva que comenzará o proseguirá al terminar la principal, cuando así lo disponga este Código.

²⁶ Artículo 198 1. A fin de mantener permanentemente actualizados el catálogo general de electores y el padrón electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte. 2. Los servidores públicos del Registro Civil deberán informar al Instituto de los fallecimientos de ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva. 3. Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano así como la rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos de que se trate, deberán notificarlas al Instituto dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva resolución. 4. La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá dar aviso al Instituto, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que: a) Expidió o cancele cartas de naturalización; b) Expidió certificados de nacionalidad; y c) Reciba renunciaciones a la nacionalidad. 5. Las autoridades señaladas en los párrafos anteriores deberán remitir la información respectiva en los días señalados, conforme a los procedimientos y en los formularios que al efecto les sean proporcionados por el Instituto. 6. El presidente del Consejo General podrá celebrar convenios de cooperación tendientes a que la información a que se refiere este artículo se proporcione puntualmente.

²⁷ Artículo 199 1. Las solicitudes de trámite realizadas por los ciudadanos que no cumplan con la obligación de acudir a la oficina o módulo del Instituto correspondiente a su domicilio a obtener su credencial para votar con fotografía, a más tardar el último día de marzo del segundo año posterior a aquel en que se hayan presentado, serán canceladas. 2. En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores elaborará relaciones con los nombres de los ciudadanos cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas, ordenándolas por sección electoral y alfabéticamente, a fin de que sean entregadas a los representantes de los partidos políticos acreditados ante las comisiones distritales, locales y Nacional de Vigilancia, en lo que corresponde, a más tardar el día 30 de abril de cada año, para su conocimiento y observaciones. 3. Dichas relaciones serán exhibidas entre el 1o. y el 31 de mayo, en las oficinas del Instituto, a fin de que surtan efectos de notificación por estrados a los ciudadanos interesados y éstos tengan la posibilidad de solicitar nuevamente su inscripción en el padrón electoral durante el plazo para la campaña intensa a que se refiere el párrafo 1 del artículo 182 de este Código o, en su caso, de interponer el medio de impugnación previsto en el párrafo 6 del artículo 187 de este ordenamiento. 4. Los formatos de las credenciales de los ciudadanos cuya solicitud haya sido cancelada en los términos de los párrafos precedentes, serán destruidos ante las respectivas comisiones de vigilancia en los términos que determine el reglamento. 5. En todo caso, el ciudadano cuya solicitud de trámite registral en el padrón electoral hubiese sido cancelada por omisión en la obtención de su credencial para votar con fotografía en los términos de los párrafos anteriores, podrá solicitar nuevamente su inscripción en los términos y plazos previstos en los artículos 179, 182 y 183 de este Código. 6. Los formatos de las credenciales de los ciudadanos que solicitaron su inscripción al padrón electoral o efectuaron alguna solicitud de actualización durante los dos años anteriores al de la elección, y no hubiesen sido recogidos por sus titulares dentro del plazo legalmente establecido para ello, serán resguardados según lo dispuesto por el párrafo 6 del artículo 180 de este Código. 7. Asimismo, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dará de baja del padrón electoral a los ciudadanos que hubiesen avisado su cambio de domicilio mediante solicitud en que conste su firma, huellas dactilares, y en su caso, fotografía. En este supuesto, la baja operará exclusivamente por lo que se refiere al registro del domicilio anterior. 8. En aquellos casos en que los ciudadanos hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial, serán excluidos del padrón electoral y de la lista nominal de electores durante el periodo que dure la suspensión. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores reincorporará al padrón electoral a los ciudadanos que sean rehabilitados en sus derechos políticos una vez que sea notificado por las autoridades competentes, o bien cuando el ciudadano acredite con la documentación correspondiente que ha cesado la causa de la suspensión o ha sido rehabilitado en sus derechos políticos. 9. Serán dados de baja del padrón electoral los ciudadanos que hayan fallecido, siempre y cuando quede acreditado con la documentación de las autoridades competentes o, en su defecto, mediante los procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia. 10. La documentación relativa a los movimientos realizados en el padrón electoral quedará bajo la custodia y responsabilidad de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus vocalías, por un periodo de diez años. Una vez transcurrido este periodo, la Comisión Nacional de Vigilancia determinará el procedimiento de destrucción de dichos documentos. 11. La documentación referida en el párrafo anterior será conservada en medio digital por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus Vocalías.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se encuentra vía el órgano administrativo correspondiente; de igual manera se le impone la obligación a dicho órgano ejecutor, que informe a este Tribunal con oportunidad, la fecha en la cual el mismo terminará de compurgar dicha sanción. Así como también al Juez de Ejecución en Turno, por medio del Administrador de Salas, para verificar el cumplimiento de las sanciones impuestas.

En su oportunidad, remítase copia certificada de esta resolución a las autoridades correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO.- Hágase saber a las partes el derecho y término que la Ley les concede, para impugnar la presente resolución, en caso de inconformidad con su contenido.

DÉCIMO TERCERO. - Conforme lo dispone el artículo 63 del Código Adjetivo Penal vigente, ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificada a los intervinientes en la presente audiencia, es decir, tanto a la **agente del ministerio PÚBLICO, representante legal de las menores víctimas; asesor jurídico público, defensa pública y al sentenciado *******; para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales artículos 1, 2, 20, 44, 47, 52, 94, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y al efecto se:

R E S U E L V E:



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JU

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO. Se acreditaron plenamente el delito de **ABUSO PODER JUDICIAL SEXUAL EQUIPARADO AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 162 párrafos primero y segundo del Código Penal del Estado de *****, cometido en agravio de las menores víctimas de iniciales *****.; así como el injusto de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto y sancionado por el ordinal 152 por lo que refiere a lo que debemos de atender por cópula, en relación con los numerales 153 y 154 del Código Sustantivo, anterior a la reforma del veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, cometido en detrimento de las adolescentes víctimas de iniciales *****. y por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, ilícito previsto y sancionado por el arábigo 152 por lo que refiere a lo que debemos de atender por cópula, en relación con los numerales 153 y 154 del Código antes citado, posterior a la reforma del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, cometido en agravio de la pasivo del antisocial de iniciales *****, representadas por su señora madre *****, por los que la Fiscalía acusó.

SEGUNDO.- Se condena a *****, con calidad de autor material y a título doloso en los términos previstos por los numerales 18 fracción I y 15 segundo párrafo de la Ley Sustantiva Penal en vigor, por el injusto de **ABUSO SEXUAL EQUIPARADO AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 162 párrafos primero y segundo del Código Penal del Estado de *****, cometido en agravio de las menores víctimas de iniciales *****.; así como por el ilícito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA EN CONCURSO REAL HÓMOGENEO**, previsto y sancionado por el ordinal 152 por lo que refiere a lo que debemos de atender por cópula, en relación con los numerales 153 y 154 del Código Sustantivo, anterior a la reforma del veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, cometido en perjuicio de las adolescentes víctimas de iniciales *****. Por cuanto a la

primera por dos sucesos delictivos cometidos en su detrimento, en tanto que en la segunda de las pacientes del antisocial por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA** en un total de dos eventos, previsto por los ordinales puntualizados en líneas que anteceden y por el injusto de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por el arábigo 152 por lo que refiere a lo que debemos de atender por cópula, en relación con los numerales 153 y 154 del Código antes citado, posterior a la reforma del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, cometido en agravio de la pasivo del antisocial de iniciales *********, representadas por su señora madre *********, por hechos acaecidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar mencionados por las pacientes de los antisociales precisados.

TERCERO. - Por el referido injusto de **ABUSO SEXUAL EQUIPARADO AGRAVADO**, se impone a *********, acorde al contenido del numeral 162 párrafo segundo del Código Penal en vigor, la pena consistente en **CINCO AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN**, individualmente por cada una de las adolescentes víctimas, de iniciales *********. En tanto que respecto del ilícito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA** y **VIOLACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO** se impone a *********, previsto y sancionado por los ordinales 152, 153 y 154 de la ley sustantiva penal anterior y posterior a la reforma de veintiuno de marzo del dos mil dieciocho y respecto a la víctima de iniciales *********. **SESENTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.** Mientras que por lo que hace a la adolescente de iniciales *********, se impone al sentenciado tantas veces indicado, por el ilícito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, una sanción carcelaria de **CUARENTA AÑOS**. Lo que da un total de **CIENTO DIEZ AÑOS, OCHO MESES DE CÁRCEL**. Destacándose que sobre dicho tópico debe tomarse en consideración el contenido del artículo 68 del Código



Sentencia de procedimiento abreviado.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Punitivo Local. Pena de mérito que deberá compurgarla el hoy sentenciado en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución, en caso de que llegara a quedar a su disposición, con abono del tiempo que estuvo privado de su libertad personal desde su detención legal, que lo fue el seis de abril del dos mil veinte, por lo que a la presente data en que se dicta esta resolución, ha estado privado de su libertad once meses, veinticinco días; por lo que es el tiempo que se le deberá restar a la pena impuesta, salvo error aritmético en el cómputo. En el entendido de que dicha pena privativa de libertad deberá cumplirla en lugar diverso a las personas sujetas a prisión preventiva.

CUARTO. Se condena al sentenciado ***** , al pago de la reparación del daño moral, Para cada una de las infantas pasivos de los antisociales de referencia y tomando en consideración que en efecto presentan daño psicológico y/o moral con motivo de los injustos cometidos en su agravio, tal y como lo refriere la psicóloga oficial, así como siendo conocido por esta Juzgadora de acuerdo a los conocimientos científicos que las terapias tienen un valor en esta ciudad de ***** , ***** , donde sucedieron los eventos de índole sexual materia de mi atención en el particular, entre quinientos y setecientos pesos 00/100 m.n., estimándose pertinente que deben tomar cada una de ellas dos sesiones por semana, por un período de dos años, de lo que sumadas las semanas que constituyen dicho lapso que son de ciento cuatro semanas, que multiplicadas por dos sesiones semanalmente dan un total de doscientos ocho sesiones, las que al multiplicarlas por la cuantía de seiscientos pesos 00/100 m.n., dan un gran total de ciento veinticuatro mil ochocientos pesos 00/100, en favor de cada una de las adolescentes víctimas de iniciales ***** , por conducto de su representante legal ***** .

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

QUINTO. - No ha lugar a conceder al sentenciado ***** algún sustitutivo de la libertad, al no reunirse los extremos que se señalan los numerales 73, 74 y 76 de la Codificación Punitiva Local.

SEXTO. - Amonéstese y apercíbese al sentenciado ***** , para que no reincida, haciéndole saber de las consecuencias del delito que cometió, lo anterior en términos de lo dispuesto por los ordinales 47 y 48 del Código Penal en vigor.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Carta Fundamental, 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de ***** , 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente en el Estado de *****; siendo que la sanción privativa de libertad impuesta al sentenciado de mérito tiene como efecto la suspensión de los derechos políticos del mismo, se suspende estos derechos por igual período al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; haciéndole saber que una vez concluida la condena deberá acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral a efecto de que sean reinscritos en el padrón electoral.

OCTAVO. - Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución al sentenciado ***** a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del sentenciado durante su internación. Asimismo una vez que cause ejecutoria la presente resolución de conformidad con lo que establecen los artículos 100 a 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, póngase al sentenciado a disposición del Juez de Ejecución que por turno le corresponda conocer, ello a través de la Sub administradora de Salas de este



Sentencia de procedimiento abreviado.

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Tribunal, así como ante la autoridad penitenciaria, remitiéndose copia certificada donde conste la presente resolución, a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución, para el debido y exacto cumplimiento de la sanción impuesta, de conformidad con el numeral 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

NOVENO. - Envíese copia autorizada de la presente resolución al Director de la Cárcel Distrital de *****, ***** y al Fiscal General del Estado de *****, para que tengan conocimiento de lo que se ha resuelto en la presente audiencia una vez que cause ejecutoria. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en los libros de Gobierno y Estadística.

DÉCIMO.- Se informa a las partes que acorde al contenido de los arábigos 456, 457, 468 fracción II y 471 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales cuentan con un plazo de cinco días para la interposición del recurso de apelación, contado a partir de la legal notificación del mismo, que lo es en la presente audiencia en términos de los ordinales 63, 82 y 84 de la Ley de la Materia, a los aquí presentes, agente del ministerio público, asesoría jurídica pública; representante legal de las pacientes del injusto, la señora *****, defensa oficial y el sentenciado *****.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ lo sentenció, en definitiva, la M. EN D. **PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN**, Juez de Primera Instancia, de Control, Tribunal de Enlucimiento y Ejecución de Sanciones del Estado, con sede en *****, *****.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

